

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO:**

**RESOLUCIONES Y
JUICIOS**

**09501-2020-00303, 09501-2020-00020,
09501-2021-00025, 01501-2021-00060**



274105728-DFE

Juicio No. 09501-2020-00303 RESOLUCION 690-2025

**JUEZ PONENTE: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE) (E)**

AUTOR/A: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 8 de octubre del
2025, las 11h46.

Resolución de fácil lectura

La Sala especializada de lo Contencioso Tributario al analizar el vicio sustentado en el caso tercero del artículo 268 del COGEP, ha considerado que en el auto impugnado se ha resuelto sobre lo que no era materia de la litis. En virtud de lo cual, ha resuelto casar el auto y dispone se dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia judicial de fecha 01 de febrero de 2023, a las 09h08.

VISTOS: La abogada Elena Lee Cao, en calidad de procuradora judicial de la compañía KOENIG & PARTNERS S.A., interpone recurso de casación en contra del auto dictado el 13 de marzo de 2023, las 12h05, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de impugnación No. 09501-2020-00303.

1.- COMPETENCIA.- 1.1.- La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las distintas causas que se sustancian en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (léase también CRE); artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial (léase también COFJ) y artículo 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (léase también COGEP). **1.2.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según lo faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. **1.3.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en la segunda parte del

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DIEGO PATRICIO
GORDILLO
CEVALLOS
C=EC
L=QUITO
CI=0501385058

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDONEZ
C=EC
L=QUITO
CI=1710658640

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI=1703594588

artículo 185 numeral 1 del COFJ. **1.4.-** Luego del sorteo de ley correspondiente, realizado el 14 de mayo de 2025, a las 09h20 (fj. 15 exp. Casación), se radicó la competencia en el Tribunal integrado por los doctores José Suing Nagua (Ponente), Gustavo Durango Vela y Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario; no obstante, a través del acta de sorteo de 01 de julio de 2024, a las 14h00, se encargó al Dr. Diego Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, el despacho del Dr. José Suing Nagua, a partir del 03 de julio de 2024, asumiendo la calidad de Juez Nacional Encargado y consecuentemente la ponencia de la presente causa. **1.5.-** En tal virtud, según lo que dispone el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal en su actual integración es el conformado por los doctores Diego Gordillo Cevallos, Juez Nacional Encargado, Ponente; Gustavo Durango Vela, Juez Nacional Encargado; y, Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; quienes avocan conocimiento y son competentes para resolver el presente recurso de casación.

2.- Validez procesal.- De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en audiencia de casación llevada a cabo el día 6 de octubre de 2025, a las 14h45.

3.- Antecedentes procesales.- 3.1.- Objeto de la controversia.- De la sentencia expedida el 26 de abril de 2021, 10h43, se desprende que la controversia radica en: *“1) ESTABLECER si habría operado la caducidad de la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas, acorde a las alegaciones que constan en la demanda, y las consecuencias jurídicas que derivan de tales situaciones. (2) ESTABLECER si la actuación de la administración tributaria cumplió los principios de motivación y debido proceso previstos en el ordenamiento jurídico.”*. **3.2.- Antecedente del auto impugnado.- 3.2.1.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en el fallo de 26 de abril del 2021 antes referido, resolvió: *“declarar SIN LUGAR la demanda presentada por la señora Cecilia Dupont de Koenig, por sus propios derechos y en su calidad de Representante Legal de la compañía KOENIG & PARTNERS S.A., en contra de la señora Directora Zonal 8 del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI.”* (fs. 277 vuelta expediente de instancia). **3.2.2.-** En tanto que en la sentencia emitida por la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de diciembre de 2022, las 16h17, se resolvió: *“CASAR el fallo de dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 26 de abril de 2021, las 10h43, aceptar la demanda y declarar la invalidez de la resolución impugnada, así como*

sus antecedentes, por haber operado la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria, en tres años, de conformidad con lo previsto en el artículo 94.1 del Código Tributario.º. (fs. 330 expediente de instancia). **3.2.3.-** En auto de 1 de febrero de 2023, 09h08, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Guayaquil dispuso: *“(1) Agréguese a los autos el Oficio No. 1787-2022-SCT-CNJ de fecha 22 de diciembre del 2022 (recibido en este Tribunal el 25 de enero del 2023 según razón de recepción que obra en autos, y puesto al despacho el día 31 de enero del 2023, según razón actuarial), suscrito por la Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia - Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, al cual se adjuntan las actuaciones de Primera Instancia y Ejecutoria de la Sala, con la resolución por la cual SE DECIDIÓ CASAR la sentencia de instancia. Póngase en conocimiento de las partes. (2) Al existir petición expresa de ejecución de la sentencia, corresponde despachar conforme procede en derecho: Se ordena al señor Director Zonal 8 del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI que en el término de 8 días informe si ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia ejecutoriada. Se le recuerda al demandado que, como funcionario público, tiene la obligación de cumplir las órdenes legítimas emanadas de este Tribunal, bajo prevenciones de Ley. (3) Devuélvase con intereses la caución otorgada en este proceso, en aplicación del artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos, para dicho efecto entréguese a cualquiera de los abogados autorizados de la actora, el comprobante de depósito que obra a foja 146 del expediente, debiendo ser desglosado y dejar copia certificada en el expediente, para lo cual se concede un término de 5 días.º.* (fs. 337 expediente de instancia). **3.2.4.-** En providencia de fecha 22 de febrero de 2023, 9h34, el referido Tribunal dispuso: *“(1) Agréguese el escrito (con anexos) que antecede presentado por la administración tributaria de fecha 14 de febrero del 2023, por el cual informan lo siguiente: (i) Las obligaciones tributarias objeto de la presente controversia están ya registradas como extintas, conforme se sustenta en Oficio No. DZ8-COBOGEB23-00000697. (ii) La caución a la que hace referencia el artículo 324 del Cogep y que fue otorgada en este proceso, ha sido objeto de embargo dentro del proceso coactivo No. DZ8-01047-2022, en la suma de USD 27.532,27, conforme se sustenta en el auto y estado de cuenta respectivos. (2) La parte actora en el término de 8 días pronúnciese sobre lo informado por la administración tributaria. (3) Ambas partes en el término de 8 días pronúnciense sobre el destino de la caución que fue otorgada en virtud de lo señalado en el artículo 271 del Cogep. (4) Para la contestación al traslado contenido en los numerales 2 y 3 de este decreto, las partes están habilitadas para concurrir al Tribunal para revisar la documentación en cuestión.º.* (fs. 347 expediente de instancia). **3.2.5.- Auto impugnado.-** Finalmente, en auto de fecha 13 de marzo de 2023, a las 12h05, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, dispuso que: *“(1) En el presente proceso, la actora otorgó caución a la que hace referencia el artículo 324 del Cogep a efectos de suspender los efectos del acto impugnado, por un valor de USD 23.436,05 que fueron depositados directamente en*

la cuenta de la administración tributaria. Conforme señala la norma *ibídem* correspondía la devolución a la actora de dicho valor más los respectivos intereses; no obstante, el Servicio de Rentas Internas ha informado que ha procedido a embargar dicho valor más los respectivos intereses que suman un total de USD 27.532,27. Por lo expuesto, en primer lugar se debe verificar si el cálculo es el correcto, habiéndose corrido traslado expresamente con el valor sin que el demandante haya lo haya objetado, por lo que, este Tribunal acepta dicho valor como correcto. Ahora en cuanto, al embargo del que ha sido objeto; de la simple lectura del artículo 166 del Código Tributario, se tiene que constituye una facultad del Funcionario Recaudador el ordenar el embargo de "créditos o derecho del deudor" (y el valor de la caución una vez ejecutoriada la sentencia, constituye un crédito a favor del deudor), por lo tanto, este Tribunal deja constancia que le corresponderá al contribuyente hacer valer sus derechos frente a dicho Procedimiento Coactivo, sin que proceda ni sea competencia de este Tribunal calificar las actuaciones de la administración dentro del mismo. Niéguese la petición de la actora respecto a este punto. (2) Se deja constancia que a pesar de que se corrió traslado expreso, ninguna de las partes se pronunció respecto al destino de la caución que fue otorgada en virtud de lo señalado en el artículo 271 del Cogep. En virtud de lo prescrito en el artículo 275 *ibídem* se dispone que la secretaria una vez ejecutoriado este auto, desglose los documentos relacionados al certificado de depósito judicial correspondiente a la caución rendida por el recurso de casación (ff. 316 a 317), dejando copia certificada en los autos, y proceda a entregar a la actora (en la persona de cualquiera de sus abogados autorizados) para los efectos de Ley, para lo cual se le concede el término de 3 días para que se acerquen a la secretaría del Tribunal, debiéndose proporcionar cualquier otro documento, copia certificada de actuación u oficio que se requiera para realizar el trámite en BanEcuador B.P.º. (fs. 354 expediente de instancia).

3.3.- Recurso de casación.- Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2023, 12h29, la abogada Elena Lee Cao procuradora judicial de la empresa KOENIG & PARTNERS S.A, interpone recurso de casación en contra del auto antes referido en el considerando 3.2.5., con fundamento en el caso tercero del artículo 268 del COGEP por el vicio de haberse resuelto sobre lo que no era materia de la litis, acusando de infracción el artículo 92 del COGEP.

3.4.- Calificación.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario calificó el recurso de casación en auto de 25 de mayo de 2023, las 9h33, en los términos de los artículos 266 y 269 del COGEP y dispuso elevar el expediente a la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

3.5.- Admisión.- En auto 12 de marzo de 2025, las 10h11, el doctor Juan Francisco Martínez Castillo en su calidad de Conjuez de la Sala resolvió admitir el recurso de casación propuesto en los siguientes términos: "19. ADMITIR el recurso de casación presentado por la compañía KOENING & PARTNERS S.A. por intermedio de su procuradora judicial, abogada Elena Lee Cao; en consecuencia, se admite el siguiente cargo: 19.1 Por el caso tercero del artículo 268 del COGEP, por el que se acusa que en la decisión recurrida se incurrió en: (i) Acusa que en la

decisión recurrida se resolvió en lo que no sea materia del litigio.º . (fs. 4 - 6 expediente de casación).

4.- Fundamentación del recurso de casación.- 4.1.- La casacionista para fundamentar su recurso alega que el Tribunal A quo incurrió en un yerro in procedendo y quebrantó el principio de congruencia recogido en el artículo 92 del COGEP, pues en el auto interlocutorio emitido y notificado el 13 de marzo de 2023, se evidencia claramente el vicio de extra petita al disponer sobre lo que no era materia de la litis y que tampoco se decidió en el fallo, analizando sobre aspectos que no guardan relación con las pretensiones del actor y menos pueden constar en la contestación a la demanda que presentó el Servicio de Rentas Internas. Concretamente, los jueces de instancia se negaron a devolver la caución del 10% al que hace referencia el artículo 324 del COGEP. Afirma que en el presente caso, la actora impugnó por caducidad la resolución que ratificó el contenido de la Liquidación de Pago por diferencias en la declaración de IVA de enero, febrero, marzo y noviembre del ejercicio fiscal 2014, y sobre ello se trabó la litis, la cual fue resuelta a través del fallo dictado el 16 de diciembre de 2022, 16h17 por la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en donde se resolvió casar la sentencia de instancia. En tanto, sobre los puntos controvertidos se rigió el fallo de casación; sin embargo, el auto recurrido evidenció el vicio de extra petita al pronunciarse el Tribunal A quo sobre un asunto que no habría sido discutido en el juicio ni decidido en el fallo, más aún, si existe norma expresa que determina qué hacer con la caución del 10% tras haberse declarado con lugar la demanda en su totalidad. Se refiere al artículo 324 del COGEP que es claro y no admite interpretaciones en cuanto al destino se debe dar a la caución bajo los diferentes escenarios que pudieran surgir del fallo ejecutoriado y señala expresamente, en su cuarto inciso que si la demanda es aceptada en su totalidad, la caución generará intereses a favor de la parte actora y deberá ser cancelada o devuelta. (fs. 357 vuelta expediente de instancia). **4.2.-** Expresa que la autoridad demandada, en completo desacato a lo ordenado por los jueces de instancia, informó mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2023, a las 16h45, que el monto de la caución y sus intereses (total de USD \$27,532.27) fueron embargados con motivo de un procedimiento de ejecución coactiva de una obligación no controvertida ni decidida en el fallo ejecutoriado de la presente causa, esto es, la deuda del Procedimiento Coactivo No. DZ8-01047-2022, por concepto de Impuesto a la Renta del año 2004. Hace énfasis en que el inciso cuarto del artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos, establece que la caución se cancelará si la demanda es aceptada totalmente, por lo tanto, en cumplimiento de dicho mandato legal, el Tribunal A quo tenía la obligación de exigir a la Administración Tributaria la restitución de la caución rendida más intereses. Indica que en ningún renglón del artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos se prevé que exista la posibilidad de embargar, compensar, imputar y/o destinar la caución al pago de otra obligación que no haya sido

discutida en el juicio o decidida en el fallo. La ley no establece que la caución del 10% constituya "crédito tributario" o "título de crédito" susceptible de compensación con otras deudas; la naturaleza del afianzamiento es la de otorgar una suspensión temporal al acto administrativo impugnado, en este caso, al haber quedado extinta la obligación materia del acto, la caución debe ser cancelada conforme así lo prevé la ley de la materia. (fs. 358 expediente de instancia). **4.3.-** De esta manera señala que el Tribunal de instancia mediante el auto interlocutorio de 13 de marzo de 2023, dispuso lo contrario, negó la devolución de la caución y aceptó que la misma sea embargada por la Administración Tributaria para el pago de una obligación tributaria que no ha sido objeto de discusión en esta causa. Menciona que tal como quedó fijado en la audiencia preliminar y así lo reitera la sentencia de instancia, los puntos de controversia de la presente causa se centraron en: (1) Establecer si habría operado la caducidad de la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas, acorde a las alegaciones que constan en la demanda, y las consecuencias jurídicas que derivan de tales situaciones. (2) Establecer si la actuación de la administración tributaria cumplió los principios de motivación y debido proceso previstos en el ordenamiento jurídico. Jamás estuvo en discusión el Proceso Coactivo No. DZ8-01047-2022 ni la obligación por concepto de Impuesto a la Renta 2004 al que se refiere dicha coactiva. (fs. 357 vuelta expediente de instancia). **4.4.-** Concluye su recurso indicando que el auto interlocutorio del 13 de marzo de 2023, jurídicamente debería servir para efectivizar la decisión del juzgador cuando ésta se halla ejecutoriada, es incongruente frente al fallo ejecutoriado. Señala que en el auto recurrido el Tribunal niega la devolución de la caución del 10%, porque acepta la postura de la Administración Tributaria sobre la existencia de una deuda a cargo de KOENIG & PARTNERS S.A. por otro concepto. Sobre este aspecto la compañía recurrente se pregunta ¿El embargo de la caución fue lo que se dispuso en el fallo de casación del juicio de impugnación? ¿En qué momento procesal de esta causa se discutió sobre la deuda de Impuesto a la Renta del año 2004, como para que el Tribunal acepte imputar el valor de la caución rendida en este juicio al pago de una obligación distinta? Menciona que es evidente que el auto interlocutorio no es el resultado de lo decidido en el fallo de casación del 16 de diciembre de 2022, las 16h17. (fs. 358 vuelta expediente de instancia). **4.5.- Contestación al recurso.-** Corrido traslado con el recurso admitido, mediante escrito presentado el 21 de abril de 2025, 10h37, comparece la abogada María Cristina Villacreses Esteves, procuradora judicial designada por la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, para dar contestación al recurso interpuesto por la recurrente y señala con respecto al presente caso que la parte actora aduce que el Tribunal, en el auto emitido el 13 de marzo de 2025, ha resuelto un tema no controvertido en el proceso, indicando que la norma infringida es el artículo 92 del COGEP. Señala que en la fundamentación del recurso se afirma que el Tribunal "quebrantó el principio de congruencia" contemplado en dicho artículo. Indica que el recurrente no repara que dicho artículo trata de la sentencia y que el auto recurrido no es sentencia, por lo que mal podría el Tribunal, al momento de

emitir el auto recurrido, haber transgredido dicha norma que es aplicable a las sentencias. (fs. 12 expediente de casación). **4.6.-** Hace énfasis en que el recurrente menciona el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos resaltando la frase *“resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo”*. A lo cual señala que en el auto emitido el 13 de marzo de 2023 no se verifica que el Tribunal haya resuelto sobre algún punto no controvertido en el proceso ni decidido en el fallo, el Tribunal en el referido auto se pronuncia sobre la caución rendida por el actor. En primer lugar, indica que no existe objeción por parte del actor en el cálculo del valor sumado los intereses por lo que el Tribunal aceptó el valor de USD. 27,532.27; y, en segundo lugar, el Tribunal sobre el embargo -que le fue informado- que ha realizado la Administración Tributaria indicó que según el artículo 166 del Código Tributario el embargo es una facultad del funcionario recaudador y siendo que el afianzamiento constituye un crédito a favor del deudor, no le corresponde al Tribunal calificar las actuaciones dentro del Procedimiento Coactivo. (fs. 12 expediente de casación). **4.7.-** Por lo que, menciona que el recurrente enfatiza que el artículo 324 del COGEP no señala que exista la ^a posibilidad de embargar, compensar, imputar y/o destinar la caución al pago de otra obligación que no haya sido discutida en el juicio o decidida en el fallo^o; el que no esté señalado en dicha norma se explica ya que las acciones del recaudador se encuentran contempladas en otro cuerpo normativo como lo es el Código Tributario, y siendo que el valor de la caución es un crédito que tenía la compañía Koenig & Partners a su favor, cabía su embargo. (fs. 13 expediente de casación). **4.8.-** Finalmente, argumenta que el Tribunal reconoce la norma legal en cuanto a las facultades del Recaudador de la Administración Tributaria y señala que, el Tribunal no es que aceptó el embargo, el embargo ya había sido ordenado por el funcionario recaudador en virtud de las facultades que le otorga la Ley y, además, el Tribunal indica que no tiene competencia para pronunciarse sobre las actuaciones del Recaudador dentro de un Proceso Coactivo. (fs. 13 expediente de casación).

5.- Delimitación del problema jurídico.- 5.1.- En base a los argumentos esgrimidos por la recurrente, corresponde determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en el caso tercero del artículo 268 del COGEP al disponer sobre lo que no era materia de la litis.

6.- Análisis del Tribunal de Casación.- 6.1.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso tercero del artículo 268 del COGEP, admitido por el Conjuez de la Sala, considera:

6.2.- Caso tercero.- *“ Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia.”.*

El caso tercero del artículo 268 del COGEP contiene los vicios conocidos como ^ainconsonancia o incongruencia^o resultante de la comparación entre la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones deducidas, que se configura por los siguientes modos o formas: 1) Cuando se otorga más de lo pedido ultra petita; 2) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido $\pm$ extra petita; 3) Cuando se deja de resolver sobre algo de lo pedido $\pm$ citra petita; y, 4) Cuando se resuelve menos de lo pedido mínima petita.^{o1}

6.3.- La norma señalada como infringida es: **a) Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos.-** *“ Art. 92.- Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.”.*

6.3.1.- La casacionista para fundamentar su recurso señala, principalmente, que el yerro producido quebranta el principio de congruencia pues no coincide con lo pedido por las partes. Afirma que el artículo 266 del COGEP establece que se puede interponer recurso de casación respecto de las providencias expedidas en fase de ejecución, si tales providencias resuelven puntos no controvertidos ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Así, explica que en el auto impugnado se evidencia el vicio de haberse dispuesto sobre lo que no era materia del litigio, al haberse ordenado a la administración tributaria devolver la caución rendida en virtud del auto de ejecución expedido y notificado el 1 de febrero de 2023. Sin embargo, la autoridad demandada en desacato a lo dispuesto por los jueces, informó que el monto de la caución más los intereses fueron embargados con motivo de un procedimiento de ejecución coactiva de una obligación no controvertida en el fallo ejecutoriado. No obstante el Tribunal de instancia en el auto interlocutorio de 13 de marzo 2023 negó la devolución de la caución y aceptó que la misma sea embargada, siendo evidente que el auto en cuestión no es el resultado de lo decidido en el fallo. **6.3.2.-**

Para atender las acusaciones al amparo del caso tercero es necesario referirnos a: **i.** la pretensión del accionante (fj. 130): *“... nuestra pretensión concreta es que esta Honorable Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Cantón Guayaquil mediante sentencia motivada declare la INVALIDEZ de la Resolución No. 109012020RREC234057 que inmotivadamente confirma la validez de la Liquidación de Pago No. 0920196502233974 por diferencias en la declaración del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero, febrero, marzo y Noviembre del Ejercicio Fiscal del 2014 que incluye recargos e intereses, por inmotivada y carecer de sustento técnico y legal.”*, **ii.** la

1 Ecuador. Corte Nacional de Justicia, en Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4, Quito: 31 de enero de 2007, p. 1337.

petición del demandado (fj. 185 vuelta): *“ Por lo expuesto, solicito que en sentencia se confirme la validez de la Resolución No. 109012020RREC234057 emitida y notificada por la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, así como su acto que antecede, la Liquidación de Pago No. 0920196502233974; y en consecuencia se deseche la demanda de impugnación y se disponga el archivo de la causa.”*; y, iii. finalmente, al objeto de la controversia fijado en la sentencia de instancia: *“ 1) ESTABLECER si habría operado la caducidad de la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas, acorde a las alegaciones que constan en la demanda, y las consecuencias jurídicas que derivan de tales situaciones. (2) ESTABLECER si la actuación de la administración tributaria cumplió los principios de motivación y debido proceso previstos en el ordenamiento jurídico.”*. **6.3.4.-**

En este punto, corresponde verificar si el Tribunal Distrital ha dispuesto algo que no era materia de la controversia conforme afirma la recurrente, para ello es menester precisar que el presente auto es de aquellos que son susceptibles de casación, pues al caso se ha verificado que en el auto de ejecución recurrido, los juzgadores se encuentran resolviendo puntos que contradicen lo ejecutoriado. Así las cosas, esta Sala especializada observa que en la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2022 por la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se resolvió casar el fallo de instancia expedido en la causa, aceptar la demanda y declarar la invalidez de la resolución impugnada, así como sus antecedentes, por haber operado la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria. Posteriormente, en auto de 1 de febrero de 2023, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Guayaquil dispuso que se devuelva con intereses la caución otorgada en el proceso, en aplicación del artículo 324 del COGEP, siendo que en providencia de 22 de febrero de 2023, el referido Tribunal señala que: *“ La caución a la que hace referencia el artículo 324 del COGEP y que fue otorgada en este proceso, ha sido objeto de embargo dentro del proceso coactivo No. DZ8-01047-2022, en la suma de USD 27.532,27, conforme se sustenta en el auto y estado de cuenta respectivos.”*, para, finalmente, en auto de 13 de marzo de 2023 considerar que: *“ Conforme señala la norma ibídem correspondía la devolución a la actora de dicho valor más los respectivos intereses; no obstante, el Servicio de Rentas Internas ha informado que ha procedido a embargar dicho valor más los respectivos intereses que suman un total de USD 27.532,27. (...) Ahora en cuanto, al embargo del que ha sido objeto; de la simple lectura del artículo 166 del Código Tributario, se tiene que constituye una facultad del Funcionario Recaudador el ordenar el embargo de “créditos o derecho del deudor” (y el valor de la caución una vez ejecutoriada la sentencia, constituye un crédito a favor del deudor), por lo tanto, este Tribunal deja constancia que le corresponderá al contribuyente hacer valer sus derechos frente a dicho Procedimiento Coactivo, sin que proceda ni sea competencia de este Tribunal calificar las actuaciones de la administración dentro del mismo. Niéguese la petición de la actora respecto a este punto.”*. (El resaltado nos

pertenece). **6.3.5.-** En este orden de ideas, la Sala considera que el Tribunal Distrital dispuso a la administración tributaria mediante orden judicial que se devuelva el valor de la caución más intereses, de conformidad con lo que establece el artículo 324² del COGEP; siendo que no se desprende del expediente que se haya dado cumplimiento con dicha disposición hasta la presente fecha, tanto más, la autoridad demandada, por el contrario, ha ordenado el embargo de los valores en virtud de un procedimiento de ejecución coactiva derivado de otra obligación tributaria, con anterioridad a la decisión judicial de 1 de febrero de 2023; es decir, sin que haya existido pronunciamiento jurisdiccional sobre el valor consignado por concepto de afianzamiento (esto se evidencia del auto recurrido y del contenido del recurso de casación) **6.3.5.-** Así las cosas, también se advierte que en auto de 13 de marzo de 2023, el juzgador distrital no dejó sin efecto su providencia de 1 de febrero de 2023, sino que ordenó que por cuerda separada, que el contribuyente haga valer sus derechos en el procedimiento de ejecución coactiva. De tal forma, que se observa que en el auto impugnado se ha resuelto sobre lo que no fue materia del litigio -en los términos que constan en el auto de admisión del recurso-, pues las partes nunca discutieron ni en instancia ni casación sobre la existencia del embargo referido, por lo que traer a debate, si era legal o ilegal el embargo de los valores por concepto de caución más intereses rendidos en la presente causa, nunca fue objeto de controversia, prueba o análisis; ni de las pretensiones de las partes, por ello lo que correspondía a los jueces de instancia era verificar el cumplimiento de las consecuencias jurídicas derivadas de lo dispuesto en sentencia de casación, lo cual ha sido plasmado en el auto conexo de 1 de febrero de 2023, que difiere de lo dispuesto en el auto recurrido, todo esto en atención a lo que dispone el artículo 130 numeral 6³ del

2 Artículo 324 del COGEP: “Cuando el acto administrativo en materia tributaria impugnado imponga al administrado una obligación de dar, éste puede solicitar en su demanda la suspensión de los efectos de dicho acto. Para que se haga efectiva la suspensión, el tribunal ordenará al actor rendir caución del 10% de la obligación; en caso de no hacerlo, se continuará con la ejecución del acto impugnado. La caución a que se refiere el inciso anterior podrá consistir en consignación del valor en la cuenta de la institución pública demandada o en una hipoteca, prenda o fianza bancaria, o cualquier otra forma de aval permitida por la ley. El acto constitutivo de hipoteca, prenda o fianza, así como su cancelación, solo causarán los derechos o impuestos fijados para los actos de cuantía indeterminada. Los actos de constitución de la hipoteca o prenda o de la fianza personal serán admitidos por la o el juzgador. **La caución se cancelará si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, en caso de ser en dinero generará intereses a favor de la o del actor.** En caso de aceptación parcial, el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto a la o al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación. Si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación. La o el juzgador calificará la demanda y dispondrá que se rinda la caución en el término de veinticinco días, en caso de no hacerlo los efectos del acto impugnado no se suspenderán y continuará la tramitación de la causa.”.

3 Art. 130 numeral 6 del COFJ.- “Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley.”.

Código Orgánico de la Función Judicial, evidenciándose por tanto en ejecución, dos decisiones judiciales incongruentes siendo el auto recurrido, notoriamente incompatible con la consecuencia derivada de la decisión de esta Sala en sentencia. **6.3.6.-** De lo expuesto, el cargo propuesto prospera y con fundamento en el artículo 273 numeral 3 del COGEP, el error de derecho evidenciado es corregido puesto que resulta irregular que a través de una actuación unilateral de embargo dictada por un funcionario administrativo, se haya dispuesto de los valores económicos que si bien reposan en la cuenta del sujeto activo, los mismos por definición normativa, tienen el carácter de estar ^aconsignados^o como parte de una contienda legal, a la espera decisoria de un mandato judicial expedido en la presente causa, lo cual no fue considerado en el pronunciamiento de los jueces de única instancia, por lo que en mérito de los autos se manifiesta lo siguiente: Se tiene de la verdad procesal que, una vez efectuado el depósito en las arcas fiscales en concepto de caución, dicho rubro tiene el carácter de estar consignado pues así se lo establece en el artículo 324 del COGEP por tanto; su destino y carácter jurídico de ^avalores **consignados^o** **en la cuenta de la institución pública demandada**, sólo puede ser resuelto por una autoridad judicial y no por un funcionario administrativo, esto; toda vez que dichos recursos económicos están supeditados al resultado de la contienda legal, ergo, es un asunto inherente a la ejecución de una sentencia, como parte de una interpretación sistemática con el artículo 314 ibidem, que en lo pertinente manifiesta: ^a [...] *Una vez ejecutoriada la sentencia la o al juzgador ordenará bajo prevenciones legales que la institución del Estado cumpla lo dispuesto en la misma, pudiendo incluso disponer, cuando corresponda, que la liquidación sea realizada por la misma entidad estatal*⁴ todo lo cual muestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de instancia en auto de ejecución de fecha 1 de febrero de 2023. Finalmente, cabe precisar que no corresponde a esta Sala orientar el proceder de las partes en otros casos que no son materia de la presente causa, a la luz del principio de imparcialidad⁴ que gobierna la actuación de esta magistratura.

7.- Decisión

7.1.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, **RESUELVE:**

⁴ Art. 75; 76.7.k CRE, en concordancia con el art. 9 COFJ

7.2.- CASAR el auto dictado el 13 de marzo de 2023, a las 12h05, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de impugnación No. 09501-2020-00303, y conforme la motivación expuesta en especial la señalada en el numeral 6.3.6, se deja sin efecto el auto recurrido de 13 de marzo de 2023, por lo que el Tribunal A quo velará por el cumplimiento de los efectos jurídicos de la sentencia de casación y el numeral 3 del auto de fecha 1 de febrero de 2023.

7.3.- Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

7.4.- Sin costas.

7.5.- Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL





274117952-DFE

Juicio No. 09501-2020-00020 RESOLUCION 691-2025

**JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito,
miércoles 8 de octubre del 2025, las 12h39. VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de
lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces
nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y
doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dicta la siguiente sentencia dentro de la causa
No.09501-2020-00020.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, la compañía TRANSCITY S.A, presentó
demanda de impugnación en contra de la Resolución No. 109012019RREC467741, de 15 de
octubre de 2019, suscrita por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, mediante la
cual acepta parcialmente el reclamo administrativo contra la Liquidación de Pago por
Diferencias en la Declaración No. 09201906500524437 emitida el 16 de abril de 2019 por el
Impuesto a la Renta del año 2013.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia
del Guayas, estableció el siguiente objeto de la controversia: ^a 1.- Establecer si en el presente
caso caducó la facultad de la administración tributaria para verificar la determinación del
impuesto a la renta del ejercicio 2013; 2.- Establecer si el Servicio de Rentas Internas, estaba
facultado para establecer nuevas diferencias sobre los valores determinados por concepto de
impuesto a la renta del ejercicio 2013, y que el actor se había acogido a la remisión de
intereses, multas y recargos establecidas en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo,
Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; y, 3.- En
defecto de lo anterior, establecer si al presente caso aplica la caducidad de tres o seis años
según los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 94 del Código Tributario°.

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
DIEGO PATRICIO
GORDILLO
CEVALLOS
C=EC
L=QUITO
CI
0501385058
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

1.2. En la sentencia recurrida se resuelve declarar con lugar la demanda, presentada por la compañía TRANSCITY S.A, y como consecuencia se deja sin efecto el acto impugnado y su antecedente la Liquidación de pago por diferencias en el Impuesto a la Renta del año 2013.

1.3 El Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación contra la sentencia de 19 de octubre de 2021, a las 11h02, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2020-00020, argumentando el caso 2 del art. 268 del ^aCOGEP°.

1.4. Mediante auto de 26 de marzo del 2025, a las 08h21, dictado por el doctor Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, se admitió el recurso de casación interpuesto por el SRI, por el caso 2 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ^aCOGEP°, por el que acusa que la decisión recurrida no cumple el requisito de motivación.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número

09501-2020-00020, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de agosto de 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 7 de octubre 2025 a las 11h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso, detalla los considerandos 7.7 al 7.7.3 y señala que el deber de motivación encuentra su principal justificación en que los administrados conozcan las razones, amparadas en el Derecho, que conducen o dirigen a la adopción de la resolución, restringiendo de esta manera cualquiera actuación arbitraria. Que la Corte Constitucional en la sentencia 1158- 17-EP/21 ha establecido que existe motivación insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. Que del texto de la sentencia de los considerandos antes señalados se verifica que el Tribunal en la ratio decidendi para declarar con lugar la demanda, se sustenta en el art. 7 literal a) de la Ley Orgánica de Fomento Producto, Atracción de inversiones, Generación de empleo y estabilidad y equilibrio fiscal, haciendo simplemente una cita de la norma jurídica. Que la falta de motivación en la sentencia se verifica cuando el Tribunal al mencionar el artículo no hace la relación de los elementos fácticos para que se encuadre en el presupuesto de hecho contenido en el presupuesto jurídico, no se establece por parte del Tribunal cuál fue el proceso de determinación en curso al momento de la publicación de la Ley para el Fomento Productivo, no hace relación cuál fue la declaración

sustitutiva con la cual se hubiere justificado todas las diferencias detectadas y que se haya realizado el pago del capital dentro del plazo de remisión o la solicitud de facilidades de pago de conformidad con el art. 2 de la referida Ley, ni si se comunicó por parte del actor dentro del proceso de control su voluntad de beneficiarse de la remisión. Que un contribuyente puede solicitar acogerse a una remisión pero de allí a que ésta se haya hecho efectiva o aplicado según la norma jurídica es un tema diferente. Que ello conlleva a que la argumentación del Tribunal no tenga una estructura fáctica ni jurídica mínimamente completa; específicamente se verifica el vicio de insuficiencia de la motivación. Que la motivación en la sentencia es insuficiente tanto en la fundamentación fáctica como jurídica, ya que no se verifica que exista la adecuación o la explicación de la pertinencia, por parte del Tribunal, de los antecedentes de hecho con el presupuesto jurídico del art. 7 literal a) de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal ni realiza análisis alguno del art. 2 de la referida Ley, lo cual deriva en que la sentencia no cumple con el requisito de motivación. Que en el numeral 7.7.2 de la sentencia recurrida el Tribunal menciona que ^a no está en discusión si el contribuyente se acogió o no a la Ley de Remisión, y si realizó los pagos correspondientes, pues la Administración Tributaria no controvierte este hecho en la contestación a la demanda^o es decir, pese a que sustenta su decisión en la norma legal antes referida, sobre el tema de remisión, el Tribunal indica que si el sujeto pasivo se acogió o no a remisión no está en discusión, pero precisamente a quien le corresponde motivar la sentencia es al Tribunal más aún cuando sustenta su decisión en dicha norma jurídica, por lo que debía verificar si se cumplían dichos presupuestos del artículo que simplemente le bastó con citar sin realizar el razonamiento jurídico de su pertinencia. Que por lo expuesto, se verifica que la sentencia no cumple el requisito de motivación. Que solicita que se conceda el recurso de casación.

4.2. La compañía TRANSCITY S.A., en su contestación al recurso interpuesto por el Servicio de Rentas Internas señala: Que no existe la falta de motivación en la sentencia recurrida y no se ha sustentado y demostrado la referida falta de motivación. Que la Administración Tributaria en el recurso alega que la sentencia no cumple con la motivación por una supuesta insuficiente argumentación jurídica al indicar que el Tribunal ha motivado su decisión en lo que dispone el literal a) del art. 7 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo sin verificar el presupuesto de hecho establecido en el art. 2 de la Ley ibídem. Que no existe la supuesta falta del requisito de motivación en la sentencia por cuanto de acuerdo al segundo objeto de la

controversia se determinó ^a2.- Establecer si el Servicio de Rentas Internas, estaba facultado para establecer nuevas diferencias sobre los valores determinados por concepto de impuesto a la renta del ejercicio 2013, y que el actor se había acogido a la remisión de intereses, multas y recargos establecidas en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal°; que en la presente causa no es un hecho controvertido si la compañía TRANSCITY se acogió o no a remisión tributaria o si realizó los pagos correspondientes (lo que no ha sido cuestionado por el SRI en su contestación de demanda), lo que se discute en este caso, es si la Administración Tributaria tiene facultad para desconocer el pago realizado, para establecer nuevas diferencias sobre los valores determinados por impuesto a la renta del 2013, asunto que ha sido analizado y resuelto por el Tribunal en el numeral 7.7.2 de la sentencia. Que no existe falta de motivación pues la sentencia cumple con enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y con explicar también la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, expresando, de forma racional, clara y lógica, los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación e interpretación y aplicación del derecho, ya que lo que pretende el recurrente es que se dicte en su lugar otra sentencia de su conveniencia, por su inconformidad con la decisión del Tribunal de instancia. Que el recurrente no se encuentre de acuerdo con la decisión de la causa, no es suficiente para que se alegue la falta de motivación. Que de la lectura del fallo recurrido, el mismo contiene los requisitos establecidos en la ley para su plena validez; es así que la sentencia emitida cuenta con sus tres partes: expositiva, considerativa y resolutive; por cuanto se ha hecho mención del Tribunal que resuelve, el nombre de cada una de las partes; se enunciaron las pruebas; se practicaron las pruebas y se relacionaron cada una de ellas a los hechos; además en base a lo anterior, se aprecia la decisión de los Jueces con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho; por consiguiente, no se observa que la sentencia adolezca del vicio que alega el recurrente. Que en los apartados 7.5 al 7.7.3 constan los hechos probados y que los mismos no pueden ser alterados si no se alega la causal relativa a las normas de valoración. Que en tal virtud, el recurso de casación del SRI como ha sido presentado y admitido es ineficaz para alterar los resultados de la sentencia.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en el caso 2 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ^a COGEP^o, por el que acusa a la sentencia de incumplir el requisito de motivación, violentando los arts. 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador; 89 Código Orgánico General de Procesos; y, 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 2 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ^a Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación;^o.

6.1.1. El caso 2 del art. 268 del COGEP, se configura de tres formas: Por defectos en la estructura del fallo que se dan por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; por incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan resoluciones contradictorias o incompatibles; y cuando no cumplan con el requisito de motivación. En el caso se alega el incumplimiento del requisito de motivación.

6.2. El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

^a Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados^o.

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)

^a Art. 89.- Motivación.- Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad.

No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.^o

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

^a Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (1/4) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;^o

6.3 Respecto al caso 2 del art. 268 del COGEP alegado, cabe precisar que la motivación se entiende como: ^a el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que constituye una garantía de justicia a la que se ha reconocido jerarquía constitucional^o (Fernando De la Rúa, El Recurso de Casación, Víctor P. de Zavala, Editor, Buenos Aires, 1968, página 363).

6.4 La Corte Constitucional, considera que, basta que exista una descripción de los hechos, una norma, y una justificación lógica de la relación entre los hechos y la norma para que la conclusión sea motivada: ^a [1/4] La motivación constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. La motivación no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos^o (párrafo 46 de la sentencia No. 274-13-EP/19 emitida el 18 de octubre de 2019, Registro Oficial, Edición Constitucional No. 22, del martes 19 de noviembre de 2019; cuyo sentido ha sido reiterado en el párrafo 32 del fallo 1357-13-

EP/20, Registro Oficial, Edición Constitucional No. 34, del martes 28 de enero de 2020).

6.5 Es claro que la motivación es uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las decisiones de las funciones públicas, ya sea en el ámbito administrativo o judicial. Motivar es explicar la manera en que las normas jurídicas son aplicables a los hechos controvertidos y definidos en la litis del proceso, luego de que éstos han sido verificados en base a las pruebas debida y legalmente actuadas.

6.6 El Tribunal A quo en el considerando 7.- MOTIVACIÓN, numeral 7.5 señala que la parte actora en el libelo de su demanda menciona que existe caducidad de la facultad de la administración, ya que en primera instancia fue notificada con una Comunicación de diferencias por el Impuesto a la renta del año 2013, ante lo cual presentó la declaración sustitutiva corrigiendo las diferencias detectadas; posteriormente señala que se realizó una nueva Comunicación de diferencias por dos proveedores a los que la administración los consideró fantasmas, por lo que presentó una nueva declaración sustitutiva con el propósito de acogerse a la remisión, para el efecto pagó el impuesto sin intereses y recargos. Que a pesar de aquello manifiesta que la Administración emitió una tercera Comunicación de Diferencias por el mismo periodo, anulando el efecto de la remisión tributaria, alegando que la facultad de la administración ya había caducado.

6.7 En el considerando 7.6, determina el Tribunal de instancia que en relación al primer y tercer punto controvertido, que hacen relación a la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, es importante mencionar que las Comunicaciones de diferencias que emitió el SRI dentro del proceso de control fueron subsanadas por el contribuyente con la presentación de las declaraciones sustitutivas, sin que este hecho (comunicaciones de diferencias) puede ser considerado como un acto de determinación de la administración tributaria, por el contrario fue el propio sujeto pasivo que se determinó su Impuesto a la renta en consideración a las diferencias detectadas por el SRI, procedimiento que está reglado en los arts. 107 A, 107B y 107C de la Ley de Régimen Tributario Interno, que señalan que sólo se emitirá la Liquidación de Pago, en el evento de que el contribuyente no presente la declaración sustitutiva, situación que no ocurre en el presente caso, pues la Administración en las dos primeras comunicaciones de diferencias no ejerció su facultad determinadora al haber el contribuyente justificado las diferencias notificadas, a través de la presentación de las declaraciones sustitutivas.

Que recién en la tercera Comunicación de diferencias a la que hace alusión el actor en su demanda, la Administración emite una Liquidación de pago por diferencias ante el incumplimiento del actor de presentar otra sustitutiva, por consiguiente, en este acto de determinación es que se debe observar si la facultad de la administración había caducado.

Que de la propia información que presenta el actor se puede deducir que desde la segunda y última declaración sustitutiva presentada por el Impuesto a la renta del año 2013, hasta la fecha de la emisión de la Liquidación de pago no había transcurrido el plazo de tres años para que caduque la facultad determinadora, sin perjuicio de que al presente caso aplica el numeral 2 del art. 94 del Código Tributario, pues las diferencias detectadas corresponden a proveedores considerados como fantasmas, conforme así lo establece la Ley Interpretativa del art. 94 del Código Tributario, sin que el actor haya demostrado que las transacciones observadas por la Administración Tributaria tenían sustancia económica, por el contrario su objeción al desconocimiento de los gastos fue que contaban con toda la información que justifica el gasto, sin llegar a demostrarlo, lo cual a juicio del Tribunal no constituye prueba suficiente para desvanecer las causas por las cuales se glosaron los gastos, por consiguiente tampoco es aplicable al caso de análisis el numeral 3 del art 94 del Código Tributario, ya que las Comunicaciones de diferencias no constituyen actos de determinación para que se alegue que existieron redeterminaciones y por consecuencia la administración sólo tenía un año para corregir su propio acto de determinación.

Por lo expuesto se desecha el argumento de caducidad de la facultad determinadora de la Administración.

6.8 En el considerando 7.7, respecto al segundo punto controvertido, de que si el SRI estaba facultado para establecer nuevas diferencias una vez que el actor se acogió a la Ley de Remisión; en el numeral 7.7.1 el Tribunal establece que de acuerdo con el literal a) del art. 7 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que dispone: ^a cuando la obligación tributaria o fiscal se encuentre en un proceso de determinación en curso al momento de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el contribuyente podrá efectuar la declaración sustitutiva correspondiente, que justifique todas las diferencias detectadas, junto con el pago del saldo del capital, dentro de los plazos de la presente remisión o la solicitud de facilidades de pago cuando proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente

Ley, debiendo para el efecto comunicar dentro del proceso de control, su voluntad de beneficiarse de la presente remisión°.

Siguiendo con el análisis en el numeral 7.7.2 el Tribunal establece que en el presente caso no está en discusión si el contribuyente se acogió o no a la Ley de Remisión, y si realizó los pagos correspondientes, pues la Administración Tributaria no controvierte este hecho en la contestación a la demanda; resta entonces únicamente establecer si una vez que contribuyente se acogió y pagó la obligación con fundamento en la Ley de Remisión; el SRI, estaba facultado para desconocer el pago realizado y establecer nuevas diferencias sobre el mismo impuesto y periodo.

Al respecto señala el Tribunal en el numeral 7.7.3, que de las pruebas practicadas por el actor, en especial el acta de comparecencia No. DZ8-GPNACOC18-00000315-M, se puede deducir que la propia Administración Tributaria establece los montos que debe cancelar el contribuyente por Impuesto a la Renta del año 2013, y le conmina al pago acogiéndose a la Ley de Remisión, que sin embargo la misma Administración posterior a este hecho emitió una tercera Comunicación de Diferencias para que el sujeto pasivo realice una nueva declaración sustitutiva, por haberse detectado nuevas diferencias, lo cual a juicio del Tribunal es totalmente improcedente, pues el contribuyente al realizar la sustitutiva para acogerse a la remisión, renuncia a las impugnaciones a las que tendría derecho, y la Administración por su parte también renunciaría a establecer nuevas diferencias, lo contrario equivaldría a vulnerar la seguridad jurídica establecida en la Constitución.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve declarar con lugar la demanda, y como consecuencia se deja sin efecto el acto impugnado y su antecedente la Liquidación de pago por diferencias en el impuesto a la renta del año 2013.

6.9 En virtud del análisis que antecede, esta Sala Especializada, no evidencia que la sentencia de instancia adolezca de motivación, ya que el Tribunal realiza el análisis en virtud de los distintos puntos del objeto de la controversia planteado, y que no fueron objeto de observación por ninguna de las partes procesales:

Es importante hacer notar que, el Tribunal de instancia en primer lugar desechó el argumento de caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria (puntos 1 y 3

fijados en el objeto controvertido).

En segundo lugar al analizar el punto 2 del objeto de la controversia: ^aEstablecer si el Servicio de Rentas Internas, estaba facultado para establecer nuevas diferencias sobre los valores determinados por concepto de impuesto a la renta del ejercicio 2013, y que el actor se había acogido a la remisión de intereses multas y recargos establecidas en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal^o; asevera el Tribunal que el actor se habría acogido a la remisión de intereses, multas y recargos.

Ahora bien el Tribunal A quo al pronunciarse sobre el segundo objeto de la controversia determina que de acuerdo con el literal a) del art. 7 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en la especie no está en discusión si el contribuyente se acogió o no a la Ley de Remisión, y si realizó los pagos correspondientes, ya que el SRI no controvierte este hecho en la contestación a la demanda, por lo que analiza si una vez que el contribuyente se acogió y pagó la obligación con fundamento en la Ley de Remisión, el Servicio de Rentas Internas, estaba facultado para desconocer el pago realizado y establecer nuevas diferencias sobre el mismo impuesto y periodo; al respecto señala el Tribunal que de las pruebas practicadas, en especial el Acta de comparecencia No. DZ8-GPNACOC18-00000315-M, se deduce que la propia Administración Tributaria establece los montos que debe cancelar el contribuyente por Impuesto a la Renta del año 2013, y le conmina al pago acogiendo a la Ley de Remisión, que sin embargo la misma Administración posterior a este hecho emitió una tercera Comunicación de Diferencias para que el sujeto pasivo realice una nueva declaración sustitutiva, por haberse detectado nuevas diferencias; lo cual establece el Tribunal que es totalmente improcedente, pues el contribuyente al realizar la sustitutiva para acogerse a la remisión, renuncia a las impugnaciones a las que tendría derecho, y la Administración por su

parte también renunciaría a establecer nuevas diferencias, lo contrario equivaldría a vulnerar la seguridad jurídica establecida en la Constitución.

6.10 En virtud del análisis y revisión realizada al fallo de instancia en su integralidad, se observa que no se configura el caso 2 del art. 268 del COGEP, pues el Tribunal A quo al pronunciarse sobre los tres puntos del objeto de la controversia, lo hace en función de hechos y derechos, existiendo subsunción fáctica y jurídica suficiente y, por tanto, cumpliendo con su obligación de emitir una sentencia motivada, consecuentemente no se ha violentado los arts. 76.7.1) de la Constitución de la República, 89 del Código Orgánico General de Procesos y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Esta Sala insiste, puesto que lo ha señalado en múltiples fallos, que bajo el caso 2, no puede pretender corregirse el análisis del fallo recurrido, como puntualmente lo ha señalado la Corte Constitucional de el fallo 1158-17-EP/21: ^a28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, esa o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, ^ala garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales^o. ^a

Por otro lado, se recuerda a las partes que cada Sala Especializada es independiente, por lo que, no corresponde -como se lo hizo en audiencia- citar un fallo de una Sala Especializada de otra materia, para señalar que esta Sala ha seguido esa línea, menos aún cuando esta Sala se ha pronunciado por iniciativa y análisis propio, sobre el caso 2 que frecuentemente es mal utilizado por los recurrentes.

6.11 La conclusión a la que llega esta Sala una vez considerado el yerro alegado y confrontado con el fallo recurrido, no significa que esta Sala se encuentre de acuerdo con el razonamiento contenido en el fallo recurrido, y lo único que ha hecho, es aplicar la técnica casacional confrontando el fallo recurrido con el yerro y vicios alegados por el recurrente.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No Casar la sentencia de 19 de octubre de 2021, a las 11h02, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2020-00020.

7.3. En virtud de que la parte recurrente es el Servicio de Rentas Internas, no existe caución rendida.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

La sentencia de instancia se encuentra suficientemente motivada, pues tiene suficiencia fáctica y jurídica, existe concordancia entre hechos y derecho, indistintamente si su análisis es correcto o no; por lo que no se configura el caso 2 del art. 268 del COGEP.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL

**GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)**





274118147-DFE

Juicio No. 09501-2021-00025 RESOLUCION 692-2025

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 8 de octubre del 2025, las 12h40. VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dictan la siguiente sentencia dentro de la causa No. 09501-2021-00025.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, la compañía BONACOSTUM S.A., presentó demanda en contra de la Resolución impugnada No. 109012020RREC363197, de 15 de octubre del 2020, suscrita por la Directora Zonal 8 del SRI, mediante la cual niega el reclamo administrativo interpuesto y ratifica la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 09201906502740756 del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2018.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, estableció el siguiente objeto de la controversia: ^a(1) DETERMINAR si la actuación de la administración tributaria adolece de nulidad por violación del debido proceso y del principio de motivación. (2) VERIFICAR si el contribuyente desvanece la glosa por ingresos correspondiente al ejercicio económico 2018 que ha sido determinada por la administración tributaria (la abogada de la administración tributaria se incorporó a la Audiencia Preliminar en la etapa de anuncio probatorio)°.

1.2. En la sentencia recurrida se resolvió declarar con lugar la demanda presentada por la compañía BONACOSTUM S.A., en contra de la señora Directora Zonal 8 del SRI; en consecuencia se declara la invalidez jurídica de la Resolución impugnada No. 109012020RREC363197 así como su antecedente la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 09201906502740756 del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2018.

1.3 El Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación contra la sentencia de 27 de

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
DIEGO PATRICIO
GORDILLO
CEVALLOS
C=EC
L=QUITO
CI
0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

julio del 2021, a las 10h53, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2021-00025, argumentando el caso 4 del art. 268 del ^aCOGEP°.

1.4. Mediante auto de 22 de enero del 2025, a las 11h26, el doctor Marco Vinicio Albán Zambonino, Conjuez Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación por el caso 4 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ^aCOGEP°, por el cargo de falta de aplicación del art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, y, la equivocada aplicación de los arts. 7 y 20 de la Ley de Régimen Tributario, 41 y 47 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número 09501-2021-00025, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de mayo del 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos

184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 7 de octubre de 2025 a las 14h45.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El SRI en la fundamentación del recurso señala que en el presente caso, la sentencia incurre en el caso 4 del art. 268 del COGEP. Que el medio de prueba en el que se ha infringido normas de derecho que regula la valoración de la prueba, es el Informe pericial realizado por el perito Max Aguirre. Que ha incurrido el Tribunal A quo en falta de aplicación del art. 164 del COGEP. Que se detalla los considerandos 7.5.5 y 7.5.6. Que del total de ventas efectuadas por el contribuyente, así como de las notas de crédito emitidas y reportadas por terceros por el valor de USD 4.584.156,00, que (según el contribuyente) fueron emitidas por concepto de descuentos, devoluciones y anulaciones de ventas; respecto a las facturas de venta emitidas en el año fiscal 2017, que fueron anuladas mediante notas de crédito en el ejercicio 2018, y que posteriormente fueron reemplazadas por nuevas facturas emitidas la compañía en el mismo año; Que el contribuyente no presentó pruebas suficientes que permitan demostrar, que por las nuevas facturas que fueron emitidas en el año 2018 (en reemplazo de las facturas emitidas en el año 2017), no se esté afectando al Costo de Ventas en el mismo periodo, no se desvirtúa que no se haya efectuado la transferencia de bienes en el año 2017, únicamente señaló que los pagos no fueron cobrados por la compañía en ese año, motivo por el cual, el contribuyente sustentó que se emitieron las nuevas facturas en el ejercicio fiscal 2018; por lo tanto, no hay duda de que las mencionadas transacciones no corresponden al ejercicio fiscal 2018; Que se observa que el órgano jurisdiccional resolvió la causa sin considerar lo expuesto, de allí que las conclusiones judiciales derivadas del informe pericial resultan insuficientes porque el mismo carece de conducencia para entender la

realidad de las transacciones en cuestión. Que al revisar el principal medio probatorio en el cual se basó el Tribunal para soportar su decisión, se evidencia que existe falta de aplicación de los preceptos de valoración de prueba art. 164 del COGEP, pues los errores en la prueba pericial impiden asegurar que su contenido intrínseco realmente soporta las demás aseveraciones vertidas, lo cual se traduce en falta de conducencia. Que conforme lo ha señalado la Jurisprudencia, la causal cuarta busca subsanar el error en la valoración de la prueba, cuando el Tribunal de instancia haya aplicado indebidamente, o dejado de aplicar, o interpretado erróneamente los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba. Que se agrega a lo anterior la valoración absurda de la prueba. Que resulta evidente la falta de aplicación de valoración de la prueba en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pues el Tribunal viola el principio de identidad al emplear las pruebas como si éstas demostraran algo más que lo que su realidad representa y concurrentemente al implicar esto un brinco injustificado en su operación lógica de valoración, se infringe el principio de razón suficiente ya que se debió contrastar el informe pericial con los datos extraídos de la prueba de la Administración Tributaria, que la perito prefiere ignorar. Que como producto de la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se ha analizado la Sala de instancia ha aplicado equivocadamente lo establecido en los arts. 7 y 20 de la Ley de Régimen Tributario y 41 y 47 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

4.2. La compañía BONACOSTUM S.A., en su contestación al recurso de casación propuesto por el SRI, señala que debe precisarse que, del texto del recurso propuesto, se evidencia que, el cargo que el SRI acusa a la sentencia recurrida, solo tiene que ver con respecto al objeto de debate, consistente en ^aVerificar si el contribuyente desvanece la glosa por ingresos correspondiente al ejercicio económico 2018 que ha sido determinada por la administración tributaria^o, lo cual fue analizado y resuelto del considerando 7.5 al 7.5.6, que no se hace referencia alguna a lo que fue resuelto por los juzgadores, en el otro punto de debate, consistente en ^aDeterminar si la actuación de la administración tributaria adolece de nulidad por violación del debido proceso y del principio de motivación^o, punto de controversia sobre el cual los juzgadores resolvieron que, los actos impugnados, carecían de la debida motivación. Que sobre la supuesta vulneración al art. 164 del COGEP, alegada por administración tributaria, aquella menciona que, la misma, se produjo porque a su criterio el Tribunal, para llegar a la conclusión a la que abordó, ^aconsideraron fehacientemente los

resultados del informe pericial efectuado por el perito Max Aguirre, y por ello a lo largo del acápite relativo a la motivación de la sentencia citan en varias ocasiones diversas aserciones y las dan por ciertas°. Que la Administración tributaria, no indica, cuáles son aquellos errores, existentes en la prueba pericial, que afirma existen, y consecuentemente, no los demuestra. Que en el considerando Sexto del fallo, los juzgadores mencionan claramente, cuáles fueron los hechos relevantes que constan probados en el proceso. Que de la sentencia recurrida, se observa que los juzgadores, aplicando dicho precepto de la sana crítica, han valorado las pruebas aportadas por las partes, emitiendo su resolución, precisamente en base a dicha valoración, de una forma lógica y atendiendo, a la experiencia y conocimiento, de los tres juzgadores, lo que nos permite concluir que, el recurso interpuesto, no se encuentra fundamentado, y, acreditando además, que el mismo, no es otra cosa más que, la inconformidad de la administración tributaria, con la decisión adoptada por el Tribunal. Que la verdadera intención de la administración tributaria, es que se haga una nueva valoración de los hechos probados en juicio y emitan un fallo distinto frente a una nueva valoración, lo cual, conforme la jurisprudencia inclusive constitucional. Que por lo expuesto solicita se resuelva no casar la sentencia de instancia.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en el vicio de falta de aplicación del art. 164 del Código Orgánico General de Procesos; que condujo a la equivocada aplicación de los arts. 7 y 20 de la Ley de Régimen Tributario y 41 y 47 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; al amparo del caso 4 del art. 268 del ^a COGEP°.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el en el caso 4 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ^a Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.°

6.1.1. El caso 4, la doctrina señala que esta causal ^a1/4 recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro^{1/4} ° (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade Ubidia, Santiago, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito-2005, pág. 151).

6.1.2 Respecto a la falta de aplicación alegada por el recurrente, esta Sala señala que, doctrinariamente este vicio consiste en que: ^a1/4 el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la norma aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica^{1/4} °. (Murcia Ballén, Humberto,. 2005, Recurso de Casación Civil, Bogotá ± Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., pág. 327); es decir, la falta de aplicación se configura cuando el juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en sentencia fuesen diferentes de las acogidas.

6.2 El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS

^a Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

^a Art. 7.- Ejercicio impositivo.- El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1o. de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad generadora de la renta se inicie en fecha posterior al 1o. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año°.

^a Art. 20.- Principios generales.- La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo°.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

^a Art. 41.- Emisión de Comprobantes de Venta.- Los sujetos pasivos deberán emitir y entregar comprobantes de venta en todas las transferencias de bienes y en la prestación de servicios que efectúen, independientemente de su valor y de los contratos celebrados. Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, aun cuando dichas transferencias o prestaciones se realicen a título gratuito, no se encuentren sujetas a tributos o estén sometidas a tarifa cero por ciento del IVA, independientemente de las condiciones de pago. No obstante, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, deberán emitir comprobantes de venta cuando sus transacciones excedan del valor establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención. Sin embargo, en transacciones de menor valor, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, a petición del adquirente del bien o servicio, están obligadas a emitir y entregar comprobantes de venta. Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, por la suma de todas sus transacciones inferiores al límite establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, al final de cada día emitirán una sola nota de venta cuyo original y copia conservarán en su poder. En todos los demás aspectos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.°

^a Art. 47.- Base imponible.- Como norma general, la base imponible está constituida

por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos. No serán deducibles los gastos y costos directamente relacionados con la generación de ingresos exentos. Cuando el contribuyente no haya diferenciado en su contabilidad los costos y gastos directamente atribuibles a la generación de ingresos exentos, considerará como tales, un porcentaje del total de costos y gastos igual a la proporción correspondiente entre los ingresos exentos y el total de ingresos. Para efectos de la determinación de la base imponible es deducible la participación laboral en las utilidades de la empresa reconocida a sus trabajadores, de acuerdo con lo previsto en el Código del Trabajo. Serán considerados para el cálculo de la base imponible los ajustes que se produzcan por efecto de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecido en la ley, este Reglamento y en las resoluciones que se dicten para el efecto°.

6.3 Para demostrar el vicio al amparo del caso 4 del artículo 268 COGEP, siguiendo la línea jurisprudencial de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, la proposición jurídica de esta causal debe contener, como mínimo los siguientes puntos: 1.- Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2.- La determinación con precisión de la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3.- La demostración con lógica jurídica en qué forma cómo ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4.- La identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria.

6.4 Así tenemos que el recurso de casación cumple con los cuatro elementos referidos, como se observa del numeral 4.1 que antecede, por lo que en este punto, corresponde citar la parte respectiva del fallo para el análisis casacional:

^a7. MOTIVACIÓN: (¼) 7.5) El Tribunal estima procedente iniciar con el análisis del punto del objeto de controversia que consiste en ^aVERIFICAR si el contribuyente desvanece la glosa por ingresos correspondiente al ejercicio económico 2018 que ha sido determinada por la administración tributaria°, para lo cual es menester analizar el acervo probatorio aportado al proceso por las partes litigantes, de lo cual, en relación a la glosa determinada a cargo del contribuyente por ingresos no declarados en el ejercicio fiscal 2018 por la suma de USD

2.059.973,43 se considera que: 7.5.1) En la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 09201906502740756 del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2018, la administración tributaria estableció que los ingresos de la compañía Bonacostum S.A. ascendieron al valor de USD 7.484.544,00, contrario a la declaración efectuada por el sujeto pasivo que ascendió a la suma de USD 5.424.570,57; existiendo por lo tanto una diferencia no declarada en ingresos gravados por la suma de USD 2.059.973,43, por lo que establece que no tributó, por lo que en base al coeficiente para la Determinación Presuntiva del Impuesto a la Renta se determinó un valor a pagar por USD 267.313,30 más intereses y recargo. 7.5.2) El contribuyente impugnó lo glosado en la vía administrativa (con similares argumentos que en sede judicial) argumentando que la diferencia en ingresos determinada por la administración tributaria para el ejercicio fiscal 2018 se debe a que el Servicio de Rentas Internas considera como ingresos imputables a dicho ejercicio los valores correspondientes a varias facturas emitidas por la empresa con el título de ^anegociables°, con la finalidad de reemplazar facturas impagas que no tenía dicha calidad (es decir de negociables) y que correspondían a transacciones efectuadas en el año 2017 y otras de los primeros meses del año 2018, para lo cual se emitieron las correspondientes notas de crédito. 7.5.3) El Servicio de Rentas Internas el 15 de octubre del 2020 expidió la Resolución No. 109012020RREC363197 por la cual negó el reclamo administrativo interpuesto, fundamentando en síntesis su decisión en que ^aEn virtud de lo expuesto anteriormente, la Administración Tributaria en estricto apego a lo establecido en los artículos 7, 16, 20, 21 y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los artículos 41 y 47 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los artículos 1 y 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en el presente reclamo no puede aceptar notas de crédito, que anulan transacciones que corresponden a ejercicios fiscales distintos al ejercicio impositivo 2018, y que además el contribuyente no probó que las nuevas facturas emitidas en el año 2018 no estén afectando al Costo de Ventas del mismo año, procede a negar el presente reclamo, y consecuentemente a ratificar la diferencia determinada mediante Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 09201906502740756 de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2018° (considerando 25.4.13 de la resolución impugnada). 7.5.4) El artículo 162 del Código Orgánico General de Procesos Cogepe señala que ^aDeben probarse todos los hechos alegados por las partes (..)°, en concordancia con lo señalado en el artículo 169 ibídem esto es que ^aEs obligación de la parte

actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda°, por lo que corresponde a la actora desvanecer la glosa por ingresos correspondientes al ejercicio fiscal 2018 determinada por la administración tributaria, ante aquello se recurre al análisis y valoración del informe pericial presentado como prueba y sustentado en la audiencia de juicio por el perito Econ. Max Aguirre Narváez, mismo que obra a fojas 23 a 69 de los autos, con anexos al informe pericial a fojas 70 a 89 de los autos (constatación notarial de los archivos contables y financieros de la empresa). 7.5.5) Llegado a este punto del análisis, el Tribunal considera acoger dicho informe, pues conforme lo informó el perito (tanto en el informe escrito como en la sustentación oral) de los anexos aparejados a su informe la parte actora pudo acreditar que habiendo sido autorizada como ^aEmisora de Valores° y con la finalidad de obtener recursos líquidos procedió a emitir notas de crédito con la finalidad de anular facturas que se encontraban impagas y que habían sido emitidas en el año 2017 y los primeros meses del año 2018, para luego emitir nuevas facturas a las cuales se les dio el carácter de ^anegociables° y así de esa manera poder negociarlas en la Bolsa de Valores. Del informe el perito Econ. Aguirre, el Tribunal observa que aquel efectuó, y así lo sustentó verbalmente en la audiencia de juicio, el correspondiente análisis de la trazabilidad de las transacciones que corresponden a las facturas emitidas en los ejercicios fiscales 2017 y 2018; confirmándose que existió la anulación de las facturas a través de emisión de notas de crédito; y que, posteriormente las facturas anuladas fueron reemplazadas por nuevas facturas con la calidad de ^afacturas comerciales negociables°. Que dicha verificación fue sustentada por el perito e incluso a manera de ejemplo (así lo indica expresamente) incluye casos específicos de facturas, en donde hace constar un reporte de trazabilidad de la factura anulada, la imagen de la factura en el ejemplo específico, el registro contable de la factura, el registro contable de la retención, la imagen de la guía de remisión, el registro contable de costo de venta asociado a la factura, la imagen de la nota de crédito, reporte de trazabilidad de la nueva factura, imagen de la nueva factura; con lo que el perito concluye que se observa que la factura anulada se encuentra vinculada a la nota de crédito, y estas a las nuevas facturas, que los registros contables están vinculados, que la descripción y cantidades de los bienes transportados están vinculados; que la empresa realiza un asiento contable totalizado por mes para registrar el costo de venta; y por último que las facturas negociables no afectaron el costo de venta del mes en que se emitieron y que inclusive revisado los asientos y reportes de costeo de todos los meses del año fiscal se comprobó que las facturas negociables emitidas en reemplazo de la

factura inicial no afectaron ningún otro costo de venta mensual del año 2018. El perito también señaló que al tratarse de un tema financiero, con la eliminación de facturas a través de notas de crédito para posteriormente emitir las facturas comerciales negociables, el efecto en el año 2018 es cero, y concluye que no existe efecto tributario con dicho procedimiento contable financiero realizado por el contribuyente. 7.5.6) Si bien el Tribunal ha acogido las conclusiones del informe pericial, es obligación pronunciarse por lo alegado por la administración tributaria, esto es que justifican su accionar en que no se podían aceptar notas de crédito que anulen transacciones de ejercicios distintos al año 2018 y que el sujeto pasivo en sede administrativa no había demostrado que las nuevas facturas no hubieran afectado el costo de venta; ante lo dicho se tiene que la administración tributaria se restringió en este proceso judicial a practicar en la audiencia de juicio como prueba a su favor los Resúmenes iniciales elaborados por el analista de reclamo administrativo, tanto en el expediente en el cual se emitió la Resolución No. 109012020RREC363197, así como en el expediente determinativo en el cual se emitió la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 09201906502740756, es decir se ratifican en el mismo análisis realizado en sede administrativa sin que aporten nuevos elementos probatorios que sustenten la razonabilidad y procedencia de la glosa por ingresos; ya que tanto de su revisión y así también no consta en autos prueba alguna que justifique que las nuevas facturas que fueron emitidas hubieran afectado el costo de venta del ejercicio impositivo 2018, con lo cual se tiene un incumplimiento de lo prescrito en el artículo 311 del Cogep, esto es que ^aCon respecto a los actos tributarios impugnados, corresponderá a la administración la prueba de los hechos o actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía°. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 378-17-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1860-16-EP (publicada en la Edición Constitucional No. 34 del Registro Oficial del 14 de marzo del 2018) señaló: ^a(1/4) es importante puntualizar que si bien el entonces vigente artículo 258 del Código Tributario establecía la obligación del actor de probar los hechos alegados en su demanda, debe tomarse en consideración que el conflicto suscitado proviene de un proceso administrativo de determinación de obligaciones tributarias, en cuyo caso el artículo 259 de la norma *ibídem* establecía que con respecto de los actos administrativos impugnados en vía administrativa o judicial, ^acorresponderá a la administración la prueba de los hechos y actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía°. Razón por la cual, dentro de una acción

contenciosa de impugnación, regulada bajo el Código Tributario, existía una carga probatoria compartida tanto por el accionante como por el accionado, circunstancia que no ha sido advertida por el Tribunal dentro de su análisis, pues conforme se desprende del fallo, el Tribunal, si bien se refiere en forma breve que el accionante no ha demostrado sus afirmaciones, no se hace referencia alguna a la prueba que le correspondía presentar al demandado, es decir, al Servicio de Rentas Internas, más aún si se toma en cuenta que la prueba pericial en que se basa el Tribunal demuestra que el contribuyente no efectuó las retenciones del impuesto, más no se hace referencia a la naturaleza de dichos pagos, que es precisamente lo que está argumentando el accionante. Conforme se desprende de la sentencia en análisis, el Tribunal a quo no realiza un análisis objetivo y claro sobre los argumentos de hecho y de derecho relatados tanto por el demandante como por la entidad demandada; de igual manera, no realiza un análisis objetivo y claro respecto del control de legalidad que debe efectuar la autoridad judicial con relación a los antecedentes y fundamentos de la resolución administrativa y de los actos de determinación efectuados por la administración tributaria; finalmente, no desarrolla un enlace claro y sustentado entre los hechos que constan dentro del proceso y las normas jurídicas aplicables al caso, por lo que los Jueces no argumentan su fallo con la debida claridad, suficiencia y coherencia, dejando en incertidumbre las razones fácticas y jurídicas por las cuales se resuelve rechazar la acción de impugnación, y en consecuencia, ratificar la resolución administrativa, quedando claro que los jueces omitieron detallar en su corto pronunciamiento el ejercicio de interpretación realizada, así como justificar sus actuaciones a una correcta aplicación de los preceptos legales aplicables al caso en concreto (1/4)°. En virtud de lo analizado por los Jueces, contrastadas las alegaciones efectuadas por los litigantes, analizadas y valoradas las pruebas de los contendientes, particularmente el informe pericial del Econ. Max Aguirre, el Tribunal considera que la contribuyente acreditó fehacientemente que los valores correspondientes a las facturas emitidas con el carácter de negociables y que fueron emitidas para reemplazar las facturas impagas que fueron anuladas por las notas de crédito, no constituyen nuevos ingresos o ingresos adicionales para la empresa y adicionalmente se probó que las nuevas facturas no afectaron el costo de venta del ejercicio fiscal 2018. El Tribunal no considera procedente el criterio de la administración respecto a que no se puedan emitir notas de crédito que anulen transacciones de ejercicios fiscales distintos, ya que no existe norma con rango de Ley que así lo prohíba. Se debe considerar que en este proceso, el actor logró probar la vinculación de las

facturas anuladas, las notas de crédito y las nuevas facturas, sin que exista una doble transacción que afecte por segunda ocasión al costo de venta de la empresa, y sin que exista un efecto tributario (es decir no existe un beneficio indebido para el contribuyente ni un perjuicio para el fisco); lo cual en cambio sí se generaría si se permitiera la glosa, ya que se estaría tributando dos veces por el mismo ingreso, lo cual atentaría contra el principio de ^a no confiscatoriedad°. 7.6) Ahora respecto al otro punto del objeto de controversia que consiste en ^a DETERMINAR si la actuación de la administración tributaria adolece de nulidad por violación del debido proceso y del principio de motivación°, partiendo del control de legalidad al cual están obligados los Jueces sobre el acto administrativo impugnado y su antecedente se debe considerar que, la motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional; es por demás claro que la motivación es uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las decisiones de las funciones públicas. El artículo 81 del Código Tributario conmina a que todos los actos sean debidamente motivados, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la Ley, de esto se desprende que tanto por mandato constitucional, como de las demás normas de menor jerarquía, en nuestro país se impuso el deber ineludible de motivar las resoluciones provenientes del poder público, de manera que la vulneración de esta garantía acarrea la nulidad del acto. Cabe aclarar que motivación no es más que la justificación de las razones jurídicas que sirvieron de base para la resolución de un determinado conflicto, las mismas que deben ser coherentes con los antecedentes del caso que se juzga, puesto que como nos enseña Ignacio Colomer Hernández en su obra ^a La Motivación de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales°, (1/4). En el caso en análisis, de la revisión del texto de la Resolución No. 109012020RREC363197, así como de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 09201906502740756, contrastándolas con las alegaciones de los contendientes y los aportes probatorios efectuados por ellos, el Tribunal observa que la administración tributaria no ha efectuado un correcto análisis de los hechos y su relación con las normas aplicables, al emitir los actos que han sido impugnados, pues no puede dejarse de advertir que, siendo que en la etapa de reclamación administrativa, la contribuyente acreditó que no tuvo ingresos adicionales por la emisión de

nuevas facturas con el carácter de negociables en reemplazo de facturas vencidas que no tenían esa calidad y que fueron anuladas mediante la emisión de notas de crédito, no obstante aquello, se ratificaron las diferencias bajo el argumento de no haberse probado que dichas nuevas facturas no afectaron el costo de ventas de la contribuyente en el ejercicio 2018, sin que exista una mínima gestión o explicación de la administración que sugiera la existencia de afectación al costo de ventas y que incluso de existir dudas bien podía el Servicio de Rentas Internas acogerse al procedimiento previsto en el artículo 131 del Código Tributario, considerando que la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 09201906502740756 fue emitida por ingresos no declarados más no por diferencias en el costo de venta. Ahora respecto al argumento de la administración de que no pueden ser emitidas notas de crédito para anular transacciones de ejercicios impositivos anteriores, el Tribunal no encuentra que se haya cumplido con el mandato constitucional de ^aenunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho^o, ya que simplemente en el considerando 25.4.13 de la resolución impugnada se enlistan varias normas sin explicar cuál de ellas prohíbe dicho tratamiento contable y sin hacer la debida vinculación de la norma con los hechos expuestos en sede administrativa. Por lo expuesto, una vez que la administración tributaria no contrastó los argumentos expuestos por el contribuyente en fase administrativa no existiría carga argumentativa para que se cumpla el parámetro de logicidad exigido por la Corte Constitucional para que un acto o resolución se encuentre debidamente motivado. De lo expresado, al haberse establecido que los actos impugnados no cuentan con la debida y necesaria carga argumentativa que justifique las decisiones de la administración y desvanezca los argumentos propuestos por el contribuyente, tal como se lo indica en la sentencia No. 186-18-SEP-CC, caso 1259-13-EP, en las páginas 9 y 10, donde en relación con la garantía de motivación consagrada en el Art. 75, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expresó que: ^a(¹/₄) la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver el caso, dentro del cual se observa el análisis intelectual efectuado ¹/₄°, este Tribunal concluye en declarar la falta de motivación de los actos impugnados^o. (el subrayado es de esta Sala de Casación).

6.5 En virtud del análisis que se ha realizado en instancia, esta Sala Especializada verifica

que el Tribunal A quo valoró los medios de prueba que le permitieron llegar a una convicción, los valoró además de manera conjunta, pues señala que el informe pericial presentado como prueba y sustentado en la audiencia de juicio por el perito Econ. Max Aguirre Narváez, corresponde a la trazabilidad de las transacciones de las facturas emitidas en los ejercicios fiscales 2017 y 2018; confirmándose que existió la anulación de las facturas a través de emisión de notas de crédito y que, posteriormente las facturas anuladas fueron reemplazadas por nuevas facturas con la calidad de ^afacturas comerciales negociables^o; que la verificación fue sustentada por el perito e incluso a manera ejemplificativa, incluye casos específicos de facturas, en donde hace constar un reporte de trazabilidad de la factura anulada, la imagen de la factura en el ejemplo específico, el registro contable de la factura, el registro contable de la retención, la imagen de la guía de remisión, el registro contable de costo de venta asociado a la factura, la imagen de la nota de crédito, reporte de trazabilidad de la nueva factura, imagen de la nueva factura; con lo que el perito concluye que se observa que la factura anulada se encuentra vinculada a la nota de crédito, y estas a las nuevas facturas, que los registros contables están vinculados, que la descripción y cantidades de los bienes transportados están vinculados; que la empresa realiza un asiento contable totalizado por mes para registrar el costo de venta; y por último que las facturas negociables no afectaron el costo de venta del mes en que se emitieron y que inclusive revisado los asientos y reportes de costeo de todos los meses del año fiscal se comprobó que las facturas negociables emitidas en reemplazo de la factura inicial no afectaron ningún otro costo de venta mensual del año 2018; señalando además el Tribunal que la Administración Tributaria se restringió en el proceso judicial a practicar en la audiencia de juicio como prueba a su favor los ^aResúmenes iniciales elaborados por el analista de reclamo administrativo, tanto en el expediente en el cual se emitió la Resolución No. 109012020RREC363197, así como en el expediente determinativo en el cual se emitió la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 09201906502740756^o, es decir se ratifican en el mismo análisis realizado en sede administrativa sin que aporten nuevos elementos probatorios que sustenten la razonabilidad y procedencia de la glosa por ingresos; ya que de su revisión no consta en autos prueba alguna que justifique que las nuevas facturas que fueron emitidas, hubieren afectado el costo de venta del ejercicio impositivo 2018, por lo que señala el Tribunal que el SRI ha incumplido lo prescrito en el art. 311 del COGEP; en virtud de lo mencionado concluye el Tribunal que la contribuyente acreditó fehacientemente que los valores correspondientes a las facturas

emitidas con el carácter de negociables y que fueron emitidas para reemplazar las facturas impagas que fueron anuladas por las notas de crédito, no constituyen nuevos ingresos o ingresos adicionales para la empresa y adicionalmente se probó que las nuevas facturas no afectaron el costo de venta del ejercicio fiscal 2018.

Por todas estas consideraciones, entre las que se observa que el Tribunal A quo sí valoró la prueba practicada por la Administración Tributaria, así como aquella practicada por la parte accionante, no se ha configurado el error de derecho en el precepto de valoración probatoria, al contrario, se ha verificado que sí se aplicó el art. 164 del COGEP y que además se aplicó^a valoración de la prueba en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica^o, como ha podido verificarse a lo largo del fallo recurrido en el análisis que hacen los juzgadores al revisar las pruebas practicadas que les llevaron a una convicción. Consecuentemente, no cabía proponer una falta de aplicación como lo sostiene el recurrente, cuando en efecto hubo aplicación de la norma reprochada.

6.6 Al no prosperar el error de derecho alegado por el casacionista, como ya lo ha dicho en múltiples ocasiones esta Sala, resulta inoficioso pronunciarse sobre los demás elementos de la proposición jurídica del caso 4 del art. 268 del COGEP, pues estos corresponden ser analizados sólo si se evidencia el error de derecho en la norma sobre valoración probatoria, lo cual no ha sucedido.

6.7 Es necesario hacer notar al recurrente, que incluso si hubiese prosperado el yerro del caso 4 que alegó, este no hubiese sido suficiente para incidir en la decisión de la causa, pues el Tribunal A quo concluyó en dejar sin efecto los actos administrativos por falta de motivación y, aquello no fue materia de yerro o vicio alguno dentro del recurso de casación, por ende se evidencia adicionalmente este error en la técnica casacional, pues para construir un recurso de casación debe revisarse el fallo de instancia en su integralidad y de ser el caso, reprochar todos los posibles errores de derecho que a criterio del recurrente puedan incidir en la decisión de la causa, de conformidad con la técnica casacional.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No Casar la sentencia de 27 de julio del 2021, a las 10h53, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2021-00025.

7.3. En virtud de que la parte recurrente es el Servicio de Rentas Internas, no existe caución rendida.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

No se configura el caso 4 del art. 268 del COGEP, en virtud de que existió valoración en conjunto y de acuerdo a la sana crítica, de la prueba que llevó a los juzgadores a una convicción, por lo que no se constata falta de aplicación de dichos preceptos jurídicos de valoración probatoria, sino que al contrario, se corrobora su aplicación, desvaneciéndose el cargo. Adicionalmente se precisa que en el fallo recurrido los juzgadores además, dejaron sin efecto los actos impugnados, por falta de motivación, situación que no fue objeto de cargo casacional.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL
MEDIAVILLA



274119199-DFE

Juicio No. 01501-2021-00060 RESOLUCION 693-2025

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 8 de octubre del 2025, las 12h41. VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dictan la siguiente sentencia dentro de la causa No. 01501-2021-00060.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, la compañía TRANSRODAR CIA. LTDA., presentó demanda de impugnación en contra de la Resolución de Aplicación de Diferencias No. DZ6-GTRRAIC21-00000002-M, del 8 de abril de 2021, suscrita por el Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, mediante la cual establece diferencias en la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, en la audiencia preliminar se fijó como objeto de la controversia el siguiente: ^a 1.- Si en el acto impugnado se atentó contra los principios de legalidad, capacidad contributiva, eficiencia administrativa y no confiscatoriedad, al establecer, conforme a lo que afirma el actor, una doble glosa respecto del impuesto a la renta del ejercicio económico 2014. 2.- Determinar si el acto impugnado contiene una falsa motivación. 3.- Si ha operado la caducidad de la facultad determinadora sobre el impuesto a la renta del ejercicio económico 2014°.

1.2. En la sentencia recurrida se resolvió aceptar la demanda deducida por la compañía TRANSRODAR CIA. LTDA., en contra del señor Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas y declara la Invalidez del acto impugnado Resolución de Aplicación de Diferencias No. DZ6- GTRRAIC21-00000002-M emitida el 08 de abril de 2021 por concepto del impuesto a la renta del ejercicio económico 2014. El Servicio de Rentas Internas presentó

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
DIEGO PATRICIO
GORDILLO
CEVALLOS
C=EC
L=QUITO
CI
0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

recurso de casación.

1.3 Mediante auto de 6 de febrero del 2025 a las 10h14, la doctora Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga, Conjueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia, se admitió el recurso de casación interpuesto por el SRI, por el caso 3 del art. 268 del COGEP, bajo el yerro de haber concedido en sentencia más allá de lo demandado y de lo establecido en el objeto de la controversia

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número 01501-2021-00060, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de mayo del 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

3.1. En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 7 de octubre 2025 a las 10h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso señala que en la especie, el fallo de instancia incurre en el caso 3 del art. 268 del COGEP por haber concedido en la sentencia más allá de lo demandado y de lo establecido en el objeto de la controversia. Que conforme consta en el escrito de demanda con el cual se dio inicio al proceso judicial, bajo el subtítulo ^a3 Fundamentos°, se puso a consideración de los Jueces tres pretensiones concretas, en los puntos 3B, 3C y 3D identificados en la demanda. Que en la misma demanda bajo el subtítulo ^a5 Pretensión°, expresamente se ha hecho constar: ^a¼ impugno la RESOLUCIÓN DE APLICACIÓN DE DIFERENCIAS No. DZ6-GTRRAIC21-00000002-M, así como las glosas contenidas en ella, y solicito se declare la invalidez de la RESOLUCIÓN DE APLICACIÓN DE DIFERENCIAS No. DZ6-GTRRAIC21-00000002-M y se ordene la baja de todas las glosas. Además, en razón que ha operado la caducidad de la facultad determinadora en atención al numeral 1 del Art. 94 del Código Tributario, solicito se declare que la Autoridad Demandada actuó sin competencia en virtud del tiempo ordenando la baja de la RESOLUCIÓN DE APLICACIÓN DE DIFERENCIAS No. DZ6-GTRRAIC21-00000002-M, no se respetado la seguridad jurídica, la motivación de los actos, el derecho al debido proceso en el cual se incluye el derecho a la defensa°. Que en la contestación a la Demanda, el Servicio de Rentas Internas bajo el título ^aExcepciones contra las pretensiones de la accionante°, ha presentado excepciones a la demanda en los subtítulos 3B, 3C y 3D, refiriéndose expresamente a los mismos tres puntos expuestos en la demanda, siendo por lo tanto claro que sobre ellos se ha trabado la litis por parte del Tribunal de instancia. Que en el considerando séptimo de la sentencia, se establece como Objeto de la Controversia: (¼). Que el Tribunal de instancia en el punto 9.1.- de la sentencia, procede a realizar el análisis del caso, denotándose que del examen realizado éste no guarda congruencia con los puntos fijados como debate de la controversia, pues los señores Jueces, van más allá de lo establecido como puntos de debate. Que se detalla el considerando 9.1 de la sentencia. Que de

lo expuesto en el considerando 9.1 se evidencia que los señores Jueces se permiten realizar un análisis que va más allá de lo que les correspondía resolver conforme lo establecido en el objeto de la litis de la causa, infringiendo la norma del artículo 92 del COGEP. Que se analiza hechos que van más allá de los puntos establecidos para la resolución de la causa, pues lo que correspondía resolver en el proceso de acuerdo a la controversia fijada para el efecto, eran tres puntos en concreto; verificar si en el acto impugnado se atentó contra los principios de legalidad, capacidad contributiva, eficiencia administrativa y no confiscatoriedad, al haberse según el actor impuesto una doble glosa respecto del impuesto a la renta del ejercicio económico 2014; determinar si el acto impugnado contiene una falta de motivación; y, establecer si ha operado la caducidad de la facultad determinadora sobre el impuesto a la renta del ejercicio económico 2014. Que sin embargo, el Tribunal de instancia yendo más allá del objeto de la controversia se permite analizar si los señores Ortiz Hurtado Segundo Luis y Jimenez Rugel Julio César, dentro del ejercicio fiscal determinado se encontraban para fines tributarios establecidos como contribuyentes con actividades supuestas o simuladas; señalando como un hecho cierto que dichos contribuyentes en el año 2014 no tenían actividades supuestas o simuladas, cuando más bien lo que correspondía analizar conforme lo establecido en la demanda, la contestación a la demanda, y, el objeto de la controversia, es establecer si la facultad determinadora de la administración tributaria se encontraba caducada al haberse extendido el plazo de la caducidad a seis años, toda vez que se determinó que el actor dentro del ejercicio fiscal 2014 utilizó comprobantes de venta de proveedores que fueron catalogados para fines tributarios como inexistentes, y establecer si la Resolución de Aplicación de Diferencias No. DZ6-GTRRAIC21-00000002-M contiene una falsa motivación. Que con el vicio incurrido por parte del Tribunal, termina reconociendo gastos de contribuyentes que fueron catalogados para fines tributarios como personas inexistentes, considerando que para el ejercicio fiscal analizado año 2014, no existiría evidencia de que los proveedores de la parte actora hayan tenido actividades supuestas o simuladas, pues consideran, que esto habría ocurrido recién en los años 2016 y 2017, sin haberse considerado que tal como consta en la contestación a la demanda, la Administración Tributaria ha sostenido que más allá de que en los años 2016 y 2017 se emitieron las resoluciones para declarar las actividades de los señores Jiménez Rugel y Ortiz Hurtado como inexistentes, estas empiezan a obrar como tales desde el momento en que estos contribuyentes de manera fraudulenta se inscriben en el Registro Único de Contribuyentes, y empiezan a realizar sus

actividades económicas, pues conforme se ha venido sosteniendo dentro del proceso, la calificación por parte de la Administración Tributaria de un proveedor para efectos tributarios como inexistente o fantasma, simplemente es la consecuencia racional de la constatación de lo que ha ocurrido en el pasado, toda vez que el desconocimiento como deducible de aquellos costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas, fue incorporado en nuestra legislación mediante la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria. Que en la sentencia emitida el 21 de marzo del 2022, y que es objeto del presente recurso, el Tribunal yendo más allá de lo demandado y de lo establecido como objeto de la controversia, reconoce la deducibilidad de gastos obtenidos a través de comprobantes de venta que fueron emitidos por contribuyentes con actividades inexistentes, debiendo resaltar que en el caso del señor Jiménez Rugel Julio César existe sentencia condenatoria (Juicio No. 17282-2017-03697), justamente porque se lo ha catalogado como contribuyente fantasma para efectos tributarios, en consecuencia el Tribunal de instancia al haber incurrido en el aludido vicio, alejado su análisis del caso con el objeto de la controversia termina aceptando la demanda y resuelve declarar la invalidez de la Resolución de Aplicación de Diferencias No. DZ6-GTRRAIC21-00000002-M; hecho que, de no haber ocurrido y de haberse apegado como correspondía a resolver la causa conforme el objeto de la controversia. Por todo lo expuesto solicita casar el fallo recurrido y dictar la sentencia que en derecho corresponde.

4.2. La compañía TRANSRODAR CIA. LTDA., no ha presentado contestación alguna al recurso casación planteado por la Administración Tributaria.

5. Problema jurídico

5.1. Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, se ha concedido más allá de lo demandado y de lo establecido en el objeto de la controversia, al amparo del caso 3 del art. 268 del COGEP, infringiendo lo dispuesto en el art. 92 del COGEP.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 3 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ^a Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos (¼) 3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo

que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia°.

6.1.1. El caso 3, se puede decir que este ^a ¼ recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de citra petita o mínima petita. Constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita. Se peca por defecto cuando se deja de resolver sobre alguna o algunas de las pretensiones de la demanda o sobre las excepciones y ello da lugar a la citra petita, llamada también mínima petita. Estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. Por lo tanto, para determinar si existe uno de estos vicios, el tribunal deberá realizar la comparación entre petitium de la demanda, las excepciones y reconvenções presentadas y lo resuelto en la sentencia°. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade Ubidia, Santiago, Andrade & Asociados, Fondo Editorial; Quito-2005; páginas 147 a 148).

6.2 El recurrente manifiesta que se ha violentado la siguiente norma:

CÓDIGO ORGANICO GENERAL DEL PROCESOS.

^a Art. 92.- Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.°.

6.3. El casacionista, con fundamento en el caso 3 del art. 268 del COGEP, argumenta que la sentencia ha concedido más allá de lo demandado y de lo establecido en el objeto de la controversia, ya que analiza si los señores Ortiz Hurtado Segundo Luis y Jimenez Rugel Julio César, dentro del ejercicio fiscal determinado se encontraban para fines tributarios establecidos como contribuyentes con actividades supuestas o simuladas; señalando como un hecho cierto que dichos contribuyentes en el año 2014 no tenían actividades supuestas o simuladas, cuando más bien lo que correspondía analizar conforme lo establecido en la demanda, la contestación a la demanda, y, el objeto de la controversia, es establecer si la facultad determinadora de la administración tributaria se encontraba caducada al haberse extendido el plazo de la caducidad a seis años.

6.4 A fojas 287 a 295, consta la demanda, en la cual consta lo siguiente:

^a 3. FUNDAMENTOS. 3.A. En la Resolución de Aplicación de Diferencias N.- DZ6-GTRRAIC21-0000002-M impugnada, se menciona las compras realizadas a dos proveedores en el año 2014, los señores ^aJiménez Rugel Julio César^o por 20130,66 dólares, y el señor ^aOrtiz Hurtado Segundo Luis^o por el valor de 24094,19 dólares. En total, se menciona la suma de \$44224,85 de transacciones sin realidad económica (20130,66 + 24094,19= 44224,85).

Pese a que los valores correspondientes a las compras realizadas al señor ^aJiménez Rugel Julio César^o fueron ya incluidos como gastos no deducibles (en la Declaración sustitutiva número 126938037), demostraremos la realidad económica de todas las transacciones realizadas con los señores ^aJiménez Rugel Julio César^o y ^aOrtiz Hurtado Segundo Luis^o.

En el Numeral 5 consta: ^aPRETENSIÓN.- Sobre la base de los argumentos expuestos impugno la Resolución de Aplicación de Diferencias N.- DZ6-GTRRAIC21-0000002-M, así como las glosas contenidas en ella, y solicito se declare la invalidez de la Resolución de Aplicación de Diferencias N.- DZ6-GTRRAIC21-0000002-M y se ordene la baja de todas las glosas. Además, en razón que ha operado la caducidad de la facultad determinadora en atención al numeral 1 del Art. 94 del Código Tributario, solicito se declare que la Autoridad Demandada actuó sin competencia en virtud del tiempo ordenando la baja de la RESOLUCIÓN DE APLICACIÓN DE DIFERENCIAS N.- DZ6-GTRRAIC21-0000002-M. No se ha respetado la seguridad jurídica, la motivación de los actos, el derecho al debido proceso en el cual se incluye el derecho a la defensa.^o

6.5 A fojas 361 a 366 consta la contestación a la demanda, donde consta lo siguiente:

^a Fundamento 3.B.- A decir de la parte actora, conforme consta en la demanda interpuesta, dispondría de toda la documentación que respaldaría la realidad económica de las transacciones realizadas con el señor Jiménez Rugel Julio Cesar, situación que fue alegada también en sede administrativa, sin embargo de la documentación que fue aportada como respuesta a la comunicación de diferencias ésta no fue suficiente para desvirtuar lo alegado por parte del contribuyente^o.

^a Petición. Como petición principal solicito que debido a los argumentos anteriormente

expuestos y por ser procedente en derecho, se sirvan mediante sentencia, aceptar los argumentos de la administración tributaria y en el mismo sentido, se rechace la demanda por improcedente y ajena a derecho. En consecuencia, se declare la validez del acto impugnado esto es la Resolución de Aplicación de Diferencias No. DZ6-GTRRAIC21-0000002-M por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014, acto que debe así mismo ser declarado como válido al haber sido emitido conforme la normativa constitucional y tributaria pertinente.^o

6.6 Ante tales pretensiones el Tribunal A quo estableció que el Objeto de la controversia se contrae a dilucidar los siguientes puntos: ^a 1.- Si en el acto impugnado se atentó contra los principios de legalidad, capacidad contributiva, eficiencia administrativa y no confiscatoriedad, al establecer, conforme a lo que afirma el actor, una doble glosa respecto del impuesto a la renta del ejercicio económico 2014. 2.- Determinar si el acto impugnado contiene una falsa motivación. 3.- Si ha operado la caducidad de la facultad determinadora sobre el impuesto a la renta del ejercicio económico 2014^o.

En virtud de lo expuesto se determina que el objeto de la controversia establecido por el Tribunal de instancia, abarca las pretensiones planteadas en el proceso de impugnación.

6.7 Al respecto el Tribunal para resolver la controversia señala en el considerando NUEVE.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN MOTIVADA, numeral 9.1 lo siguiente:

^a Conforme al objeto de la controversia el Tribunal considera: que con el documento de fojas 07 a 10 de los autos se ha demostrado que la Directora Nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas, emitió el Oficio No. NAC-DNCOFPC16-00002550, mediante el cual, luego de mencionar y transcribir los artículos 2 y 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas 17 y 94 del Código Tributario, último inciso del numeral 16 del artículo 10, y artículo 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 24 y 25 del Reglamento para la aplicación de la mentada ley; y, el artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356; le comunica al contribuyente TRANSRODAR CIA. LTDA., que luego de revisar la información de que dispone el SRI en sus bases de datos, no ha podido verificar la existencia real de las transacciones económicas, por lo que dice que el contribuyente debe justificar la veracidad de los costos y gastos registrados en las declaraciones y que corresponden a las transacciones que detalla en el cuadro 1 del oficio en mención, del que se

lee que en el año 2014 corresponde a transacciones que el señor Julio Jiménez Rugel, por el monto de \$20.133,66 dólares; y, en el cuadro 2 establece como diferencia ese mismo valor. Luego dice ^a Con estos antecedentes, se le otorga el plazo de diez (10) días hábiles, para que el sujeto pasivo presente sus declaraciones sustitutivas de Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, modificando la (s) diferencia (s) correspondiente (s) a las transacciones realizadas con ese (esos) contribuyentes (s), liquidando el impuesto más los intereses y multas correspondientes.- En el caso de que no se cumpla con lo solicitado en el plazo otorgado o no se justifique documentalmente, el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de las facultades establecidas en la ley, iniciará los procesos de control y aplicará las sanciones pertinentes, para garantizar el estricto y correcto cumplimiento de la normativa tributaria, sin perjuicio de las acciones penales a las que tuviere lugar.^o (subrayado del Tribunal); en el mismo oficio se le recuerda, que se verificará las recargas que realice al Anexo Transaccional Simplificado, por lo que, si presenta un nuevo anexo excluyendo las compras que se le informa, y no presenta la declaración sustitutiva reduciendo el monto de los costos y gastos ^a ¼ se continuará con el proceso de control hasta que cumpla con la modificación de las diferencias informadas ¼ ^o. Sobre éste oficio, la autoridad demandada sostiene que es meramente informativo, pero de su lectura y particularmente de las partes transcritas, se pudo colegir, que en el mismo existe un mandato para el contribuyente: que presente, dentro del término de 10 días, declaraciones sustitutivas del impuesto a la renta (en el caso que nos ocupa del 2014), y, además una advertencia: de no cumplir con aquello o no justifique documentalmente, el SRI ^a ¼ iniciará los procesos de control y aplicará las sanciones pertinentes ¼ ^o. Dice la actora, que en cumplimiento de ese mandato, presentó el 08 de diciembre de 2016 una declaración sustitutiva, en la cual incluyó el valor de \$20.130,66 dólares, mencionados en el oficio por las compras al señor Jiménez Rugel, como Gastos No Deducibles, modificando la casilla 807 del formulario; así, el valor de \$63.773,78 se sustituyó por el valor de \$83.904,44, pues al monto de \$63.773,78 le sumó el monto de \$20.130,66 dando un total de \$83.904,44; es decir cumplió con lo que se dispone en el oficio y en la parte final del numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incluyó como gastos no deducibles a ese valor. La declaración sustitutiva obra de fojas 170 a 180 de los autos, y fue actuada como prueba por la actora, de su examen se verifica que en la casilla 806 consta el valor de \$83.904,44 dólares; y que, esa declaración sustituye a la No. 105076983, ésta obra de fojas 163 a 168 de los autos, y también fue presentada en la audiencia de juicio como prueba por la actora, de su texto consta

en la casilla 807 como gastos no deducibles locales el valor de \$63.773,78 dólares; si sumamos a esta cifra el monto de \$20.130,66 da un total de \$83.904,44; es decir que la accionante demostró al Tribunal, que el valor mencionado por la administración tributaria por las compras al señor Jiménez fue ya incluido como gasto no deducible en su declaración sustitutiva; por lo que cumplió con lo requerido en el oficio No. NAC-DNCOFPC16-00002550; en el que se le informó también que, solo en el caso de no cumpla con lo solicitado en el plazo otorgado, el SRI iniciaría los procesos de control; proceso que no podía darse, porque ya se cumplió con lo requerido. El artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su parte final, decía en el año 2016: ^a Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas.^o; por lo que, la enmienda efectuada por el contribuyente a su declaración, en la cual incluyó como gastos no deducibles locales al monto de \$20.130,66 dólares, por las compras al señor Jiménez Rugel, cumplió con el mandato legal y el requerimiento efectuado por el SRI.

El 27 de enero de 2021, el Jefe Zonal 6 de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas emite la Comunicación de Diferencias No. DZ6-GTROFRC21-00000001-M (fojas 13 a 22 de los autos), mediante la cual, y con fundamento legal en las normas que allí menciona y transcribe, comunica a la hoy accionante, que ha detectado transacciones inexistentes realizadas con los señores Segundo Ortiz Hurtado y Julio Jiménez Rugel; es decir que la contribuyente habría utilizado como sustento de los costos y gastos en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio económico 2014, facturas emitidas por transacciones inexistentes o simuladas, afectando la utilidad y por consiguiente la renta neta de ese ejercicio fiscal; en los cuadros 1 y 2 detalla la información de los señores Ortiz y Hurtado, quienes han sido declarados como personas con actividades supuestas o inexistentes mediante resoluciones números DZ8-GSORASN17-00000046-M y DZ8-GSORASN16-00000074-M, respectivamente; y en el cuadro 3 especifica y detalla las compras efectuadas por la accionante a los mencionados señores, que dan un total de \$44.224,85 dólares, de ellos \$20.130,66, son las compras al señor Jiménez Rugel, que ya fueron informadas al contribuyente con el Oficio No. NAC-DNCOFPC16-00002550, y que en la declaración sustitutiva de 08 de diciembre de 2016 se incluyeron ya como gastos no deducibles. En la

comunicación en examen se le concede al contribuyente el término de 20 días para que presente la declaración sustitutiva del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014, o cualquier documento con el que justifique las diferencias encontradas.

De fojas 25 a 44 de los autos consta la Resolución de Aplicación de Diferencias No. DZ6-GTRRAIC21-00000002-M, emitida el 08 de abril de 2021, en la cual en lo principal, se hace mención a la comunicación por diferencias 00000001-M y a su contenido, al escrito que presentó el contribuyente como justificación a ella, y a la respuesta de la administración, así, en cuanto a la caducidad dice que ella no procede, por cuanto las compras se han efectuado a personas fantasmas o supuestas, y se debe aplicar el artículo 61 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, por lo que la caducidad opera en seis años y no en tres, y desde la presentación de la declaración sustitutiva, hasta la emisión de la resolución no han transcurrido los seis años; luego se hace relación a la documentación presenta por el contribuyente con la cual pretende demostrar que las transacciones tienen realidad económica, y que existe el círculo completo de las transacciones; se razona en que si bien la notificación con las resoluciones que califica a los señores Ortiz y Jiménez para efectos tributarios como fantasmas, son de los años 2016 y 2017, es la consecuencia racional de la constatación de lo que ha ocurrido en el pasado, y que el artículo 17 del Código Tributario, y el último inciso del numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario ya regían en el año 2014 para las deducciones aplicables para la depuración de ingresos a efectos de determinar el impuesto a la renta. Se afirma entonces (fojas 31 vuelta), que el contribuyente ^a1/4 no ha ingresado documentación que le permita acreditar¹4 la existencia real de las transacciones que fueron observadas al haber sido realizadas con personas naturales con actividades supuestas (1/4) tampoco ha presentado la declaración sustitutiva correspondiente, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones legales se procede a emitir la presente resolución de Aplicación de Diferencias en la Declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014.º. En el punto 3.4 (fojas 35 del proceso) se hace el análisis de la información presentada por el contribuyente, y se afirma que el contribuyente no ha presentado contratos o convenios con los señores Ortiz y Jiménez, que no presenta ordenes de prestación de servicios que permitan identificar la relación del costo, gasto incurrido. Sobre la información contable, dice que no se han presentado las facturas 001-001-11476, 001-001-11475 y 001-001-15622 del señor Ortiz, ni todas los comprobantes de

retención, de pago y otros documentos de respaldo; que no ha presentado guías de remisión que sustente el servicio realizado, que únicamente ha presentado los anexos de facturación viajes y estibas, detalle de los servicios de transporte, cronograma de despacho, lista de plan de viaje, detalle de transporte de cartón y pallets; a fojas 35 vuelta se hace un resumen y se dice que es al sujeto pasivo a quien le corresponde demostrar la sustancia económica de las transacciones ^a 1/4 para ello se requiere documentación como por ejemplo la detallada a continuación: Guías de remisión, documentos complementarios; actas de entrega recepción de servicios; instrumentos que sustenten la forma de pago efectivizado y directo al proveedor del bien o del servicio (no a terceros) como cheques, transferencias, depósitos, estados de cuenta, etc.; contratos, convenios o acuerdos suscritos con las posibles empresas inexistentes o fantasmas; órdenes de compra de la prestación de servicios que permitan identificar la relación del costo o gasto incurrido, con el giro del negocio; información contable, como libros mayores, libro diario; detalle de servicios y mapeo de la declaración de renta del ejercicio impositivo sujeto de análisis; y toda la documentación pertinente que pudiese justificar la existencia y realidad de las transacciones económicas referentes a adquisiciones y gastos.º: Se afirma entonces, que el contribuyente, no ha sustentado en legal y debida forma las transacciones con los señores Jiménez y Ortíz, y no ha demostrado la realidad económica de ellas. Consta en el acto impugnado un cuadro en el que se detalla los documentos presentados, y se los analiza. (1/4).

De lo expuesto se establece, que dentro del proceso administrativo, se ha considerado parcialmente la declaración sustitutiva del impuesto a la renta del ejercicio económico 2014, presentada por el contribuyente el 08 de diciembre de 2016, pues de ella no se hace mención alguna a que en la casilla 806 que corresponde a gastos no deducibles locales, consta el valor de \$83.904,44 dólares; y que, esa declaración sustituye a la No. 105076983, que consta de fojas 163 a 168 de los autos, en cuya casilla 807 que corresponde también a gastos no deducibles locales está el valor de \$63.773.78 dólares; la diferencia en más que consta en la declaración del 08 de diciembre de 2016 es de \$20.130,66 monto que coincide con aquel valor señalado por la administración como compras efectuadas al señor Jiménez Rugel y que no tiene sustancia económica; la modificación realizada, conforme a lo argumentado por la accionante se da porque en cumplimiento de lo requerido en el oficio No. NAC-DNCOFPC16-00002550, y en la parte final del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario

Interno, incluyó los \$20.130,66 como gastos no deducibles. Entonces, al incluirse nuevamente ese valor en la comunicación de diferencias DZ6-GTROFRC21-000000001-M, y en la resolución impugnada, el Servicio de Rentas está nuevamente glosando por un valor ya fue corregido en la declaración sustitutiva del 08 de diciembre de 2016, lo cual atenta a los principios de legalidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad.

Respecto de las compras al señor Segundo Ortiz Hurtado, la accionante actuó como prueba en la audiencia de juicio los documentos que se mencionan a continuación con los que se demostró la existencia de las transacciones, así por cada una de las compras lo siguiente: transferencia, asiento contable, comprobante de retención 0006598, factura 001-001-0015311 y comprobante de transacción (fojas 48 a 51). Transferencia, asiento contable, comprobante de retención 0006594, factura 001-001-0015310, anexo de facturación de viajes, anexo de facturación de estibas y comprobante de transacción (fojas 52 a 58). Factura 001-001-0015631, asiento contable, comprobante de retención 0006806, comprobante de transacción, transferencia, documento de los viajes, y registro de obligación por pagar (fojas 59 a 64). Transferencia, asiento contable, comprobante de retención 0001683, factura 001-001-0010501, cronograma de despacho y comprobante de transacción (fojas 65 a 74). Transferencia, comprobante de transacción, asiento contable, comprobante de retención 0006022, ingreso de bancos, cruce de cuentas, factura 001-001-0011478, asiento contable, comprobante de retención 0005831, comprobante de transacción (fojas 75 a 82). Factura 001-001-0013000, transferencia, asiento contable, comprobante de retención 0005995, documento de los viajes (fojas 83 a 87). Factura 001-001-0015636, egreso de tesorería, asiento contable, comprobante de retención 0006804, transferencia (fojas 87 a 91). Asiento contable, comprobante de retención 0002016, Factura 001-001-0010506, guía (fojas 88 a 95). Transferencia, asiento contable, comprobante de retención 0006418, Factura 001-001-0014816, comprobante de transacción (fojas 95 a 99). Factura 001-001-0013002, asiento contable, comprobante de retención 0005981, transferencia (fojas 100 a 103). Factura 001-001-0011477, asiento contable, comprobante de retención 0002034, formulario de obligación, transferencia (fojas 104 a 108). Transferencia, asiento contable, comprobante de retención 0006981, factura 001-001-0016185, anexo de facturación viajes realizados, comprobante de transacción (fojas 109 a 116). Transferencia, asiento contable, comprobante de retención 0001469, factura 001-001-0023921, documento de viajes, comprobante de transacción (fojas

117 a 124).

A pesar de que el Tribunal considera que el monto de las compras al señor Jiménez Rugel, fue ya cargado como gastos no deducibles en la declaración sustitutiva efectuada el 08 de diciembre de 2016, el actor demostró también las transacciones efectuadas con el mencionado, para ello actuó como prueba los siguientes documentos: Transferencia, asiento contable, comprobante de retención 0001469, factura 001-001-0023921, documento de viajes, comprobante de transacción (fojas 117 a 124). Transferencia, asiento contable, comprobante de retención 0002064, factura 001-001-0028522, documento de viajes, comprobante de transacción (fojas 125 a 132). Transferencia, asiento contable, comprobante de retención 0001815, factura 001-001-0026536, comprobante de transacción, documento de viajes (fojas 133 a 141). Egreso de tesorería, factura 001-001-0037491, asiento contable, comprobante de retención 0006927 (fojas 142 a 144).

También demostró el actor que posee la cuenta corriente No. 3485322204 en el Banco Pichincha (fojas 146); y que, conforme se analizó ya ut supra, presentó la declaración sustitutiva, del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014, conforme a lo requerido en el Oficio No. NAC-DNCOFPC16-00002550, documento que obra de fojas 170 a 180.

La autoridad demandada produjo como prueba los documentos que se analizan seguidamente: Comunicación de diferencias No. DZ6-GTROFRC21-00000001-M de fecha 27 de enero de 2021 con su razón de notificación, que obra de fojas 302 a 307, y de ella particularmente: los cuadros Nos. 1, 2, 3 y 4; los dos primeros contienen la información de los señores Segundo Luis Ortiz Hurtado y Julio César Jiménez Rugel, de los cuales se destaca que el Registro Único de Contribuyentes está suspendido definitivamente, y que son personas naturales con actividades supuestas o transacciones inexistentes, pero de esos cuadros no consta que fecha se les catalogó como tales; habrá que mencionar entonces que previo al cuadro consta que mediante las resoluciones números DZ8-GSORASN17-00000046-M y DZ8-GSORASN16-00000074-M, respectivamente, se les había declarado personas naturales con actividades supuestas, actos administrativos emitidos en los años 2016 y 2017; y, si bien ha dicho la administración que esas resoluciones son la consecuencia racional de la constatación de lo

que ha ocurrido en el pasado, no existe demostración en el proceso de si esas personas tenían actividades supuestas desde que obtuvieron su Registro Único de Contribuyentes o con posterioridad, y particularmente en el año 2014. En el cuadro 3 se detallan las transacciones efectuadas por la accionante a los señores Ortiz y Jiménez, que dan un total de \$44.224,85 dólares, de ellos \$20.130,66, son las compras al señor Jiménez Rugel; y, en el cuadro 4 se establecen las diferencias en la declaración de renta del ejercicio 2014, considerando a las compras del cuadro 3 como efectuadas a personas sin actividad económica. De esta prueba no se puede colegir que en el año 2014 los señores Ortiz y Rugel ya tenían actividades supuestas.

Otra prueba actuada por la demandada es la copia certificada de trámite No. 101012021015704 de fecha 26 de febrero de 2021, documento que consta de fojas 308 a 312, y que corresponde a la respuesta dada por el contribuyente a la comunicación de diferencias DZ6-GTROFRC21-00000001-M; prueba con la que tampoco se demuestra que los vendedores de la actora en el año 2014 eran personas con actividades supuestas.

La siguiente prueba corresponde al catastro de empresas fantasmas y personas naturales con transacciones inexistentes, documentos que constan de fojas 313 a 326 vuelta, de ella la autoridad demandada ha actuado y leído en la foja 320 vuelta, que el señor Julio César Jiménez Rugel ha sido notificado con la resolución DZ8-GSORASN16-00000074-M, el 16 de septiembre de 2016, y que su RUC está suspendido; y, que el señor Segundo Luis Ortiz Hurtado (foja 322), ha sido notificado con la resolución DZ8-GSORASN17-00000046-M, el 12 de octubre de 2017, y que su RUC está suspendido. Examinada la prueba, con ella no se demuestra que el año 2014 los mencionados contribuyentes tenían actividades supuestas.

La última prueba producida por la demandada es el Reporte de Anexos ATS-REOC Cargas Definitivas del contribuyente TRANSRODAR CÍA. LTDA., que obra de fojas 327, en el que se detallan las compras a los señores Jiménez y Ortiz efectuadas en el 2014; lista de transacciones que tampoco constituyen prueba de que las actividades de esos contribuyentes en el año 2014 eran supuestas o simuladas.

Del análisis de las pruebas de las partes, se colige, que en cuanto a las compras al señor

Rugel, se ha demostrado que en atención al oficio conminatorio No. NAC-DNCOFPC16-00002550, ya efectuó la declaración sustitutiva; y conforme al inciso final del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el año de la declaración y al momento de efectuar la declaración sustitutiva se incluyó el valor de \$20.130,66, como gastos no deducibles, por lo que no podía nuevamente exigirse aquello. Ha demostrado también la actora la realidad económica de las transacciones efectuadas con el señor Segundo Ortiz Hurtado, por lo tanto la existencia de las transacciones efectuadas con este señor.

La autoridad demandada no ha demostrado conforme a derecho, que las transacciones realizadas en el ejercicio económico 2014 por la compañía actora con los señores Julio Rugel y Segundo Ortiz, carecen de realidad y sustento. (el doble subrayado es de esta Sala de Casación).

6.8 De lo señalado en el fallo de instancia recurrido, esta Sala evidencia de forma diáfana que los juzgadores A quo analizaron y se pronunciaron sobre el primer punto de la controversia de que ^a si en el acto impugnado se atentó contra los principios de legalidad, capacidad contributiva, eficiencia administrativa y no confiscatoriedad, al establecer, conforme a lo que afirma el actor, una doble glosa respecto del impuesto a la renta del ejercicio económico 2014°; el argumento del SRI para establecer las diferencias de impuesto a la renta fue que ha detectado transacciones inexistentes realizadas con los señores Segundo Ortiz Hurtado y Julio Jiménez Rugel; es decir que la compañía contribuyente habría utilizado como sustento de los costos y gastos en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio económico 2014, facturas emitidas por transacciones inexistentes o simuladas, afectando la utilidad y por consiguiente la renta neta de ese ejercicio fiscal; ante lo cual es lógico que el actor presente pruebas referentes a las transacciones observadas; y que el Tribunal analice y se pronuncie sobre las pruebas actuadas.

6.9 El Tribunal establece en la sentencia que las compras efectuadas por la accionante a los mencionados señores, dan un total de \$44.224,85 dólares; de ellos \$20.130,66, son las compras al señor Jiménez Rugel, que ya fueron informadas al contribuyente por la Directora Nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas, mediante Oficio No. NAC-

DNCOFPC16-00002550, y que en la declaración sustitutiva de 8 de diciembre de 2016, que realizó el actor, se incluyeron ya como gastos no deducibles las compras al señor Jiménez Rugel; y al incluirse nuevamente ese valor en la Comunicación de Diferencias DZ6-GTROFRC21-000000001-M, y en la resolución impugnada, el Servicio de Rentas está nuevamente glosando por un valor que ya fue corregido en la declaración sustitutiva del 8 de diciembre de 2016, lo cual atenta a los principios de legalidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad. Respecto de las compras al señor Segundo Ortiz Hurtado, establece el Tribunal que en el proceso judicial se ha demostrado la realidad económica de las transacciones efectuadas, por lo tanto, la existencia de las transacciones efectuadas con el señor Segundo Ortiz Hurtado.

6.10 Por lo señalado no se evidencia la incongruencia señalada por la parte recurrente, ya que el análisis realizado por el Tribunal de instancia, es concordante y responde a la controversia planteada; pero más importante aún, aplicada la técnica casacional del caso 3, se ha contrastado las pretensiones de la demanda con la parte resolutive del fallo, de lo que se evidencia que los juzgadores A quo no se han pronunciado más allá de lo solicitado con la demanda o de aquello abarcado en el objeto controvertido, por lo que se rechaza el vicio alegado, no habiéndose violentado el art. 92 del COGEP.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No Casar la sentencia de 21 de marzo del 2022 a las 14h01, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay; dentro del juicio No. 01501-2021-00060.

7.3. En virtud de que la parte recurrente es el Servicio de Rentas Internas, no existe caución rendida.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-

UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

No se configura el caso 3 del art. 268 del COGEP, en virtud de que el Tribunal A quo en la sentencia no ha concedido más allá de lo demandado y de lo establecido en el objeto de la controversia, quedando aquello evidenciado en el análisis que sustenta el fallo, pues se ha concedido justamente lo solicitado en las pretensiones de la parte accionante, acorde además al objeto controvertido fijado de común acuerdo con las partes procesales.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL
MEDIAVILLA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.